

Índice

Boletines oficiales

Estatal

Sábado 21 de marzo de 2026



Núm. 71

MEDIDAS URGENTES. IMPUESTOS. [Real Decreto-ley 7/2026](#), de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

[pág. 7]

Estatal

Sábado 21 de marzo de 2026



Núm. 71

MEDIDAS URGENTES. ALQUILER. [Real Decreto-ley 8/2026](#), de 20 de marzo, de medidas en el alquiler en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Irán.

[pág. 12]

Estado

Viernes 27 de marzo de 2026



Núm. 76

MODELOS IRPF- IP

[Orden HAC/277/2026](#), de 25 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2025, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos.

[pág. 13]

UE

24/03/2026



Diario Oficial
de la Unión Europea

RECOMENDACIÓN EMPRESAS INNOVADORAS Y EMERGENTES.

[Recomendación \(UE\) 2026/720](#) de la Comisión, de 18 de marzo de 2026, sobre la definición de empresas innovadoras, empresas emergentes innovadoras y empresas en expansión innovadoras.

[pág. 14]

Catalunya

25/03/2026



MESURES URGENTS

[Decret llei 3/2026](#), de 24 de març, de mesures urgents en matèria fiscal, de simplificació i agilització en la gestió, en l'àmbit de l'urbanisme i l'habitatge, en l'àmbit de personal i altres mesures urgents en pròrroga pressupostària

[pág. 16]

Galicia

Viernes 27 de marzo de 2026



DEDUCCIONES IRPF

[ORDEN de 26 de marzo de 2026](#) por la que se regulan las categorías y los elementos de material escolar adquiridos y los límites aplicables a efectos de la deducción fiscal en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

[pág. 18]

Madrid

Jueves, 26 de marzo de 2026



PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO

[Resolución de 17 de marzo de 2026](#), de la Dirección General de Tributos, por la que se publican las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario de 2026 de la Comunidad de Madrid

[pág. 19]

Navarra

Lunes 23 de marzo de 2026



IMPUESTO COMPLEMENTARIO. [ORDEN FORAL 25/2026, de 13 de marzo](#), del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 440 "Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del impuesto complementario" y el modelo 442 "Autoliquidación del impuesto complementario", y se desarrolla la declaración informativa del Impuesto Complementario.

[pág. 20]



Consejo de Ministros

OBLIGACIÓN B2B

FACTURA ELECTRÓNICA. Se aprueba el REAL DECRETO por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

[pág. 21]



Norma en tramitación

IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

ITSGF. Se somete a audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden HFP/587/2023, de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 718 «Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas», se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación.

[pág. 22]

MODELOS 210, 211, 213, 216 y 296

IRNR. Se somete a audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación **210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes**, *que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes*; la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el **modelo 216 «Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso»** y el **modelo 296 «Impuesto sobre la Renta de No Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta»** y la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la **domiciliación del pago** de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

[pág. 23]



Congreso de los Diputados

MEDIDAS CONVALIDADAS

RD Ley 7/2026. MEDIDAS ANTICRISIS. El Congreso convalida el Real Decreto-ley de medidas para responder a la crisis en Oriente Medio

[\[pág. 25\]](#)

PROPOSICIÓN NO DE LEY

FATIGA TRIBUTARIA. El Congreso aprueba una proposición no de ley sobre medidas fiscales urgentes "para hacer frente a la fatiga tributaria"

[\[pág. 26\]](#)

MOCIÓN

MEDIDAS FISCALES. El Congreso aprueba una moción sobre "las dificultades fiscales y económicas de la clase media y trabajadora"

[\[pág. 27\]](#)


Consulta de la DGT

INDEMNIZACIÓN

IRPF. CANTIDADES COBRADAS PROVISIONALMENTE. La ejecución provisional de una sentencia laboral no desencadena tributación en IRPF mientras no exista firmeza
La DGT concluye que las cantidades cobradas provisionalmente por una indemnización reconocida judicialmente quedan fuera de la declaración del ejercicio de cobro y solo se imputarán cuando la sentencia sea firme.

[\[pág. 29\]](#)

DEDUCCIÓN POR EFICIENCIA ENERGÉTICA

IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS. La DGT nos recuerda que es Incompatible del régimen de impatriados con la deducción por eficiencia energética en vivienda habitual
La DGT niega la aplicación de la deducción de la disposición adicional 50ª LIRPF a contribuyentes acogidos al artículo 93 LIRPF por tributar conforme a normas del IRNR

[\[pág. 31\]](#)

PRIMA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

IRPF. ACTIVIDADES ECONÓMICAS. GASTO. La obligación legal post actividad permite mantener la deducibilidad del gasto tras el cese de la actividad.
La DGT confirma que los gastos derivados de obligaciones legales posteriores al cese mantienen su naturaleza deducible en el IRPF cuando están directamente vinculados a la actividad económica previa.

[\[pág. 33\]](#)

GASTO

IRPF. VEHÍCULOS. La rotulación de un vehículo turismo no acredita su afectación exclusiva a la actividad económica
La DGT niega la deducibilidad de gastos (incluido consumo eléctrico) si no se prueba el uso exclusivamente profesional, incluso cuando el vehículo está rotulado con el logo empresarial.

[\[pág. 35\]](#)

REQUISITO DE NUEVO CONTRATO

IRPF. REDUCCIÓN 90% SOBRE ARRENDAMIENTOS ZONAS TENSIONADAS. La DGT nos recuerda que una mera modificación del contrato vigente no equivale a un “nuevo contrato de arrendamiento”, requisito imprescindible para aplicar la reducción del 90% en arrendamientos en zonas tensionadas.

[\[pág. 37\]](#)

La DGT niega la reducción del 90% en IRPF por rebaja de renta en zona tensionada sino se hace a través de un nuevo contrato, no vale una simple novación.

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

IS. ACTIVIDAD ECONÓMICA. PERSONA EMPLEADA. La DGT admite que el requisito de empleado a jornada completa en el arrendamiento de viviendas puede cumplirse con un socio o con el administrador.

[\[pág. 39\]](#)

En la consulta V2227-25, la DGT reitera que, para el régimen EDAV, basta con disponer de al menos una persona con contrato laboral y jornada completa, sin que impida su validez que sea socio o administrador, siempre que perciba una retribución laboral distinta de la propia del cargo.

DANA

ISD. IMPORTE OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DE LA DANA. La indemnización percibida antes del fallecimiento por daños en inmuebles consecuencia de la DANA integra la base imponible del ISD.

[\[pág. 41\]](#)

La indemnización percibida por daños en inmuebles antes del fallecimiento constituye un derecho de crédito integrado en la herencia y sujeto a tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CONTRATISTA QUE SE NIEGA A EMITIR FACTURA

FACTURAS. La DGT confirma que el contratista debe emitir factura por pagos anticipados y que el destinatario puede reclamar incluso su emisión forzosa ante el TEA.

[\[pág. 43\]](#)

El incumplimiento de la obligación de facturar en obras de reforma permite al cliente acudir al TEA e incluso emitir la factura en sustitución del contratista incumplidor.

TIPO MEDIO DE GRAVÁMEN

IRPF. TIQUES RESTAURANTE EXENTOS. Los tickets restaurante exentos no se consideran renta exenta con progresividad en el IRPF, es decir, no computan a efectos de progresividad en el IRPF.

[\[pág. 45\]](#)

La DGT recuerda que, aunque estén exentos como retribución en especie, no influyen en el tipo medio de gravamen del contribuyente.

REPARTO DE DIVIDENDOS

IRPF/ISD. REPARTO IGUALITARIO Y NO POR PARTICIPACIÓN. La DGT estudia el caso de una sociedad que hace un reparto igualitario de dividendos entre sus socios con independencia de su participación porque así lo establece sus estatutos sociales.

[\[pág. 46\]](#)

Si el exceso percibido por un socio procede de la liberalidad de los demás, tributa primero en IRPF como rendimiento del capital mobiliario del titular jurídico de las participaciones y, además, su cesión gratuita puede quedar sujeta al ISD.



Sentencia

COMPRAVENTA FRUSTRADA

IRPF. ARRAS RETENIDAS. IMPUTACIÓN. La Audiencia Nacional confirma que las arras retenidas por la frustración de la compraventa tributan como ganancia patrimonial en el ejercicio en que el vendedor las hace suyas, aunque después existan pleitos o reclamaciones; no obstante, anula la sanción por falta de culpabilidad.

[\[pág. 48\]](#)

Cuando el comprador incumple y el vendedor comunica que retiene las arras, surge ya una ganancia patrimonial imputable en ese ejercicio.

SOCIEDAD INACTIVA

LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD. La responsabilidad subsidiaria del administrador por inacción ante sociedad inactiva y deudora: la Audiencia Nacional confirma la derivación tributaria

[\[pág. 50\]](#)

La inactividad societaria y la omisión de los deberes legales del administrador como presupuesto determinante de la derivación de responsabilidad tributaria

REQUISITO DE EMPLEADO

ISD. REDUCCIÓN EMPRESA INMOBILIARIA FAMILIAR. El TSJ de Aragón confirma que la existencia de poderes amplios a la persona contratada no excluye la relación laboral en sociedades inmobiliarias para considerar que existe actividad económica.

[\[pág. 52\]](#)

No basta con que el trabajador (hija del propietario) tenga poderes amplios para negar la existencia de relación laboral.

COMPROBACIÓN DE VALORES

ITP. VALOR HIPOTECARIO. El Tribunal Supremo vuelve a pronunciarse (*la séptima sentencia del TS en este sentido en los últimos 2 meses*) sobre que la comprobación de valores basada en la tasación hipotecaria es válida sin motivación adicional.

La exigencia a la Administración tributaria de justificar la apertura de la comprobación puede entenderse suficientemente cumplida cuando de la comparación entre el valor declarado por el sujeto pasivo y el valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas resulte una diferencia relevante de valor, máxime cuando ambos datos son conocidos por el interesado al mismo tiempo -en la escritura de adquisición y en la consecutiva de préstamo hipotecario, donde figura esa tasación- y no ha reaccionado frente a este último valor.

[\[pág. 54\]](#)

PARTICIPACIONES EN IIC

ISD. ACTIVOS AFECTOS. El TSJ de Aragón avala que los activos financieros de una empresa familiar pueden considerarse afectos a la actividad económica si se acredita su función de liquidez, solvencia o acceso al crédito, pero excluye en todo caso las participaciones en instituciones de inversión colectiva.

[\[pág. 56\]](#)

El Tribunal excluye de la afectación a la actividad las participaciones en IIC en todo caso.



Actualidad del Poder Judicial

El TSJ de Madrid anula la tasa de basuras municipal por defectos sustanciales en su tramitación

La Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo concluye que la omisión de documentación esencial en la información pública vulneró el derecho de participación y determina la nulidad de la ordenanza

[\[pág. 58\]](#)

Leído en los medios

Junts condiciona la convalidación del decreto anticrisis a la aprobación del IVA franquiciado para autónomos

El respaldo de Junts permitirá la convalidación del decreto y exige la implantación de un régimen de IVA franquiciado para pequeños autónomos

[\[pág. 60\]](#)

IVA FRANQUICIADO. El Gobierno asume el IVA franquiciado para autónomos y asegura el apoyo de Junts al decreto anticrisis

La exención del IVA para ingresos inferiores a 85.000 euros se convierte en la pieza clave para la convalidación parlamentaria del paquete económico

[\[pág. 61\]](#)



Actualidad de la CE

IVA. La Comisión decide llevar a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no haber transpuesto normas de la UE al Derecho nacional

[\[pág. 63\]](#)

Monográfico

Nuevas Obligaciones de los Grupos multinacionales

[\[pág. 64\]](#)

Boletines oficiales

Estatal

Sábado 21 de marzo de 2026



Núm. 71

MEDIDAS URGENTES. IMPUESTOS. [Real Decreto-ley 7/2026](#), de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

Resumen de las principales novedades:

Entrada en vigor: 22/03/2026

Medidas urgentes de protección social y económica de colectivos vulnerables y la industria

Descuentos del bono social eléctrico (art. 1)

Establece descuentos extraordinarios en el bono social eléctrico **durante 2026**:

- 42,5 % consumidores vulnerables
- 57,5 % vulnerables severos

Incremento del bono social térmico (art. 2)

- Fija una ayuda mínima de 50 euros por beneficiario.
- Modifica el sistema de cálculo de la ayuda en función de zona climática.

Refuerzo presupuestario (art. 3)

- Suplemento de crédito de 90 millones de euros para financiar el bono social térmico.

Garantía de suministro (art. 4)

- Prohíbe la interrupción de suministros esenciales (agua y energía) a consumidores vulnerables **hasta 31 de diciembre de 2026**.

Flexibilización de contratos energéticos (art. 5)

- Permite a autónomos y empresas modificar contratos eléctricos sin penalización **hasta 31 de diciembre de 2026**.

Apoyo a la industria electrointensiva (art. 7)

- Reducción del 80 % en peajes eléctricos para industria electrointensiva **durante 2026**.

Medidas en materia económica

Suspensión de la causa de disolución por pérdidas (art. 30)

- El artículo establece que, **a efectos de apreciar la causa de disolución por pérdidas**, no se computarán las pérdidas correspondientes a los ejercicios **2020 y 2021** hasta el cierre del ejercicio iniciado en 2026. No obstante, si **excluidas dichas pérdidas**, en los ejercicios **2022 a 2026** el patrimonio neto queda reducido por debajo de la mitad del capital social, **se activa la obligación de disolución**, debiendo:
 - convocarse junta en el plazo de dos meses, o
 - adoptar medidas de reequilibrio (aumento o reducción de capital).
- Se permite a los administradores **reformular las cuentas anuales del ejercicio 2025** en el plazo de **un mes desde el 22 de marzo**, aplicando el régimen anterior.
- Si la convocatoria de la junta general para aprobar las cuentas del ejercicio 2025 se hubiera publicado antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, y no se hubiera celebrado en dicho momento, el órgano de administración podrá modificar el lugar, la fecha y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria con una antelación mínima de 72 horas. En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a efectuar una nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la nueva formulación de las cuentas

Se crea el Programa Auto+ (art. 34)

- Se crea el Programa Auto+, destinado a promover la transición hacia la descarbonización del transporte, consistente en incentivar la adquisición en España de vehículos eléctricos y electrificados, mediante ayudas a empresas y a particulares, gestionadas directamente por el Ministerio de Industria y Turismo.
- Serán beneficiarios del Programa Auto+ los particulares y las empresas, personas físicas o jurídicas, en todo el territorio nacional, en los términos que se especifique en la normativa de desarrollo

Medidas Tributarias**En el IRPF** (art. 36)**Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas** (art. 36. uno)

(Esta deducción quedó sin efecto con la no convalidación del RD-L 2/2026)

- Se alarga la deducción por obras de mejora con efectos desde el 1 de enero de 2025 hasta el **31 de diciembre de 2027**.
- Recuerda que esta deducción permitía deducirse el **20%** de las cantidades satisfechas por obras realizadas para la reducción de la demanda de calefacción.

Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos “enchufables” y de pila de combustible y puntos de recarga (art. 36.dos)

(Esta deducción quedó sin efecto con la no convalidación del RD-L 2/2026)

- Los contribuyentes que adquieran estos vehículos podrán deducirse un **15%** del valor de adquisición hasta el **31 de diciembre de 2026** por la adquisición de estos vehículos nuevos.
- La base máxima será 20.000 euros

Deducción por la instalación de sistemas de autoconsumo renovable (art. 36. tres)

(nueva deducción)

- Los contribuyentes podrán deducirse el **10%** de las cantidades satisfechas desde el 1 de enero hasta el **31 de diciembre de 2026** para la instalación durante dicho período en un inmueble de su propiedad de sistemas destinados al autoconsumo de energía eléctrica que utilicen energía procedente de fuentes renovables.

En el IS (art. 37)**Libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables** (art. 37. uno)

(Esta deducción quedó sin efecto con la no convalidación del RD-L 2/2026)

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025 que no hubiesen concluido el 22 de marzo de 2026:

- Las inversiones en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica que utilicen energía procedente de fuentes renovables que sustituyan instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes no renovables fósiles y que sean puestas a disposición del contribuyente a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre y entren funcionamiento en 2023, 2024, 2025 y 2026 podrán ser amortizadas libremente
- Lo establecido en este apartado estará condicionado a que durante los **24 meses siguientes** a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores.
- Los edificios no podrán acogerse a la libertad de amortización regulada en esta disposición.

Libertad de amortización en determinados vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga (art. 37. dos)

(Esta deducción quedó sin efecto con la no convalidación del RD-L 2/2026)

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025 que no hubiesen concluido el 22 de marzo de 2026:

- Las inversiones en vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV afectos a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2024, 2025 y 2026 podrán ser amortizadas libremente.

Hidrocarburos (art. 38)

Con efectos **desde 22 de marzo y vigencia hasta el 30 de junio de 2026**, los tipos impositivos regulados en la Tarifa 1.ª del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, serán los siguientes: Epígrafe 1.1 Gasolinas con plomo: 433,79 euros por 1.000 litros de tipo general y 72 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Devolución parcial por el gasóleo de uso profesional (art. 39)

Con efectos **desde el 22 de marzo y vigencia hasta el 30 de junio de 2026**, el tipo de la devolución regulado en el artículo 52 bis.6 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, **será de cero euros**.

Tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad. (art. 40)

Con efectos **desde el 22 de marzo y vigencia hasta el 30 de junio de 2026**, el Impuesto Especial sobre la Electricidad se exigirá al tipo impositivo del **0,5 por ciento**.

Determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el ejercicio 2026. (art. 41)

Para el ejercicio 2026 la base imponible del impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo minorada en el 10 por ciento de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural, y minorada en la totalidad de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural.

IVA (art. 42)

Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos.

- Con efectos **desde el 22 de marzo y vigencia hasta el 30 de junio de 2026**, se aplicará el tipo del **10%** IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de **energía eléctrica** efectuadas a favor de titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior a 10 kW, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación, y a los titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad y tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social.
- Se aplicará **desde el 22 de marzo y vigencia hasta el 30 de junio de 2026** el **10%** al gas natura, briquetas, pellets, gasolinas, gasóleo, biocarburantes.

IBI (art. 44)

Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el **50%** de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol o de la energía ambiente.

ICIO (art. 44)

Una bonificación de hasta el **95%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de la energía ambiente. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

ITPyAJD (DF 3ª)

Estarán exentas las transmisiones de ahorros energéticos en el marco del Sistema de Certificados de Ahorro Energético regulado en el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un sistema de Certificados de Ahorro Energético.»

Medidas en materia agraria y pesquera

Ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio del gasóleo consumido por los productores agrarios (art. 46 a 49)

Se aprueba una ayuda extraordinaria y temporal para las personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica que utilicen como carburante el gasóleo que tributa al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura, dirigida a compensar el posible incremento de costes provocados por el aumento del precio de los combustibles derivado de la situación creada por la guerra en Irán.

Ayuda extraordinaria por el incremento de los costes de los agricultores por el uso de productos fertilizantes. (art. 50)

Se aprueba una ayuda extraordinaria y temporal dirigida a los agricultores, en compensación por el incremento de costes provocados por el aumento del precio de los fertilizantes, derivado de la situación creada por el conflicto de Irán.

Ayuda compensatoria a tanto alzado a empresas armadoras de buques pesqueros por el incremento de costes productivos provocados por el aumento del precio de los combustibles. (art. 51 y 52)

Se aprueba una ayuda extraordinaria y temporal de apoyo a la flota española destinada a las personas físicas, jurídicas o entes sin personalidad jurídica que sean armadores de buques de pesca con licencia en vigor y en situación de alta en la lista tercera del Registro General de la Flota Pesquera de la Secretaría General de Pesca durante el periodo elegible de la ayuda.

Líneas ayuda ICO-MAPA-SAECA (art. 53 y 54)

Medidas en el sector del transporte

Ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio del gasóleo consumido por los titulares de los vehículos que tienen derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos. (art. 55 a 60)

Se aprueba una ayuda extraordinaria y temporal para los titulares de los vehículos que tienen derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos prevista en el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, con el fin de paliar el efecto perjudicial en la actividad del transporte por carretera ocasionado por el incremento de los costes de los productos petrolíferos como consecuencia del conflicto bélico en Oriente Próximo.

Medidas en el transporte marítimo

Ayudas a los servicios de transporte marítimo de pasaje, o de pasaje y carga rodada en régimen de pasaje, en navegaciones de línea regular de cabotaje declaradas de interés público de competencia estatal, sobre aquellas líneas marítimas interinsulares de régimen análogo de competencia autonómica, y sobre líneas regulares de cabotaje marítimo de competencia estatal. (art. 61)

Medidas de carácter social

Prohibición del despido (art. 62)

- Las empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas con ocasión de este real decreto-ley **no podrán despedir por causa de fuerza mayor y por causas económicas**, técnicas, organizativas y de producción derivadas de la situación a la que se pretende hacer frente, **hasta el 30 de junio de 2026**.
- El incumplimiento de esta obligación conllevará el reintegro de la ayuda recibida y la calificación del despido como nulo.
- En el caso de contratos fijos-discontinuos, las causas mencionadas en el apartado anterior tampoco justificarán el fin del periodo de actividad ni la falta del llamamiento, **hasta el 30 de junio de 2026**.

Implantación de planes de movilidad (art. 63 y 64)

- En el plazo de **12 meses desde el 22 de marzo de 2026** *(en la redacción original era en el plazo de 24 meses desde el 05/12/2025) (es decir, se adelanta el plazo límite a 22/03/2027 en vez de 05/12/2027)*, las empresas y las entidades pertenecientes al sector público de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, **deberán disponer de planes de movilidad sostenible** al trabajo para aquellos centros de trabajo con más de **200 personas trabajadoras o 100 por turno** cuyo centro de trabajo habitual sea dicho centro de actividad.

Estatat

Sábado 21 de marzo de 2026



Núm. 71

MEDIDAS URGENTES. ALQUILER. [Real Decreto-ley 8/2026](#), de 20 de marzo, de medidas en el alquiler en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Irán.

Resumen:

Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual. (art. 1)

- En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual vigentes en los que el periodo de prórroga obligatoria **finalice antes del 31 de diciembre de 2027**, o finalice el periodo de prórroga tácita, se aplicará, **previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria por plazos anuales y hasta un máximo de dos años adicionales.**
- Durante esta prórroga **se mantendrán los términos y condiciones del contrato en vigor.**
- La solicitud deberá ser **aceptada obligatoriamente por el arrendador**, salvo que se hayan fijado otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes, o que se haya suscrito un nuevo contrato de arrendamiento, o que el arrendador haya comunicado la necesidad de ocupar la vivienda.
- La prórroga extraordinaria regulada en este artículo **es incompatible** con la prevista en el artículo 10.3 de la LAU, que, en su caso, se aplicará con carácter preferente. El art. 10.3 se refiere a la prórroga extraordinaria cuando el inmueble se ubique en una zona de mercado tensionado.
- Lo dispuesto no será de aplicación cuando arrendador y arrendatario acuerden la **renovación del contrato de arrendamiento, o la celebración de uno nuevo**, con una renta inferior a la prevista en el contrato vigente.

Limitación extraordinaria de la actualización de la renta en los contratos. (art. 2)

El arrendatario cuya renta deba ser actualizada dentro del periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2026 y el 31 de diciembre de 2027 podrá:

- En el caso de que el **arrendador sea un gran tenedor** el incremento de la renta será el que resulte del **nuevo pacto entre las partes, sin que la variación anual de la renta pueda exceder del 2%.** En ausencia de este nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta quedará sujeto a esta misma limitación.
- En el caso de que el **arrendador no sea un gran tenedor**, el incremento de la renta será el que resulte del **nuevo pacto entre las partes.** En ausencia de este nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta a aplicar **no podrá ser superior al 2%.**

Entrada en vigor (DF 2ª)

- Entrará en vigor el **22 de marzo de 2026**



MODELOS IRPF- IP

Núm. 76

[Orden HAC/277/2026, de 25 de marzo](#), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2025, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos.

Artículo 7. Plazo de presentación del borrador de declaración y de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio.

1. El plazo de presentación del borrador de declaración y de las **declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, cualquiera que sea su resultado, será **el comprendido entre los días 8 de abril y 30 de junio de 2026**, ambos inclusive.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio del plazo específicamente establecido en el artículo 13.3 para la domiciliación bancaria del pago de las deudas tributarias resultantes de las mismas, salvo que se opte por domiciliar únicamente el segundo plazo, en cuyo caso la confirmación y presentación podrá realizarse hasta el 30 de junio de 2026.

2. El plazo de presentación de las **declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio** será **el comprendido entre los días 8 de abril y 30 de junio de 2026, ambos inclusive**, sin perjuicio del plazo específicamente establecido en el artículo 13.3, para la domiciliación bancaria del pago de las deudas tributarias resultantes de las mismas.

Artículo 12. Pago mediante domiciliación bancaria de la deuda tributaria resultante de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio. (...)

3. La domiciliación bancaria de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio a que se refiere el apartado anterior podrá realizarse **desde el día 8 de abril hasta el 25 de junio de 2026**, ambos inclusive.

No obstante, si se opta por domiciliar únicamente el segundo plazo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la misma podrá realizarse hasta el 30 de junio de 2026, inclusive.



Manuales prácticos

- [Manual práctico de Renta 2025. Parte 2. Deducciones autonómicas](#)(3681 KB - pdf)
- [Manual práctico de Renta 2025. Parte 2. Deducciones autonómicas](#)
- [Manual práctico de Renta 2025. Parte 1.](#)(7366 KB - pdf)
- [Manual práctico de Renta 2025. Parte 1.](#)

UE

24/03/2026


Diario Oficial
de la Unión Europea

RECOMENDACIÓN EMPRESAS INNOVADORAS Y EMERGENTES. [Recomendación \(UE\) 2026/720](#) de la

Comisión, de 18 de marzo de 2026, sobre la definición

de empresas innovadoras, empresas emergentes innovadoras y empresas en expansión innovadoras.

1. Objeto de la norma

La Recomendación tiene por objeto **establecer definiciones comunes a nivel de la Unión Europea** de:

- empresas innovadoras,
- empresas emergentes innovadoras, y
- empresas en expansión innovadoras.

Su finalidad es **garantizar coherencia, seguridad jurídica y condiciones equitativas en la aplicación de políticas públicas de innovación**, evitando divergencias entre Estados miembros que puedan afectar al mercado interior.

2. Qué regula

La norma regula principalmente:

a) Definiciones armonizadas

Establece criterios objetivos para identificar cada tipo de empresa:

- **Empresa innovadora:**

Aquella que cumple al menos uno de los siguientes:

- inversión significativa en I+D (≥ 10 % de costes de explotación o ≥ 5 % de ventas), o
- desarrollo reciente o previsto de productos/servicios/procesos nuevos o sustancialmente mejorados con riesgo tecnológico o industrial.

- **Empresa emergente innovadora (startup):**

Subcategoría de empresa innovadora que, además:

- es autónoma,
- tiene menos de 100 empleados,
- volumen de negocio o balance ≤ 10 millones €,
- antigüedad inferior a 10 años.

- **Empresa en expansión innovadora (scale-up):**

Empresa innovadora que:

- supera los 10 millones € de volumen o balance,
- presenta crecimiento medio anual > 20 %,
- cumple requisitos adicionales (menos de 750 empleados o no cotizada).

b) Criterios técnicos y económicos

Regula aspectos como:

- definición de I+D conforme a estándares internacionales,
- cálculo de costes, ventas y efectivos,
- criterios de empresa autónoma, asociada y vinculada,
- reglas para consolidación de datos empresariales.

c) Aplicación en políticas públicas

Recomienda el uso de estas definiciones en:

- legislación,
- programas de apoyo financiero,
- recopilación de datos estadísticos, tanto a nivel de la UE como de los Estados miembros, BEI y FEI.

3. A quién va dirigido

Los destinatarios de la Recomendación son:

- Estados miembros de la Unión Europea,
- Banco Europeo de Inversiones (BEI),
- Fondo Europeo de Inversiones (FEI).

Asimismo, afecta indirectamente a:

- administraciones públicas,
- organismos gestores de ayudas,
- y empresas que puedan beneficiarse de políticas de innovación.

4. Entrada en vigor

Al tratarse de una Recomendación de la Comisión (art. 292 TFUE):

- no tiene carácter vinculante,
- no establece una fecha formal de entrada en vigor obligatoria,

No obstante, resulta **aplicable desde su adopción (18 de marzo de 2026)** y publicación en el DOUE (24 de marzo de 2026), momento a partir del cual se insta a los destinatarios a su implementación.

Catalunya
25/03/2026



MESURES URGENTS

[Decret llei 3/2026, de 24 de març](#), de mesures urgents en matèria fiscal, de simplificació i agilització en la gestió, en l'àmbit de l'urbanisme i l'habitatge, en l'àmbit de personal i altres mesures urgents en pròrroga pressupostària

Medidas fiscales

(Capítulo I – arts. 1 a 3)

1. Canon del agua

(Art. 1)

- Se **actualizan los tipos de gravamen** del canon del agua para 2026:
 - Uso doméstico (0,5232 €/m³ hasta dotación básica; 0,6026 €/m³ exceso).
 - Uso industrial (0,1753 €/m³ general; 0,6875 €/m³ específico).
- Se fijan **parámetros contaminantes** (nitrógeno, fósforo, etc.).
- Régimen específico para explotaciones ganaderas (tarifas por plaza).
- Se introduce una **actualización automática del 4,2% anual (2027–2030)**.

Finalidad: garantizar sostenibilidad financiera del ciclo del agua.

2. Impuesto sobre residuos

(Art. 2)

- Se establecen **tipos impositivos 2026–2031** para:
 - Depósito en vertederos.
 - Incineración.
 - Coincineración.
- Incremento progresivo de tipos (ej. residuos municipales: 75 €/t en 2026 → 100 €/t en 2031).

Finalidad: refuerzo del principio “quien contamina paga”.

3. Impuesto CO₂ vehículos (categoría N1)

(Art. 3)

- Se fija **tipo 0 €** para el ejercicio 2025 (condonación efectiva del impuesto devengado).
- Aplicable a vehículos de transporte de mercancías ≤ 3,5 t.

Impacto: medida de alivio fiscal para actividad económica.

Medidas en vivienda, alquileres y grandes tenedores

(Capítulo IV – arts. 9 a 12)

1. Control de alquileres y fianzas

(Art. 9)

- Se permite el **intercambio de datos entre administraciones e INCASÒL**:
 - Contratos de alquiler.
 - Ayudas públicas.
- Objetivo:
 - Detectar contratos no declarados.
 - Reforzar control del depósito de fianzas.

Impacto: se intensifica el control del mercado del alquiler.

2. Transparencia en alquileres y publicidad

(Art. 10.2, 3 y 4 – modificación Ley 18/2007, art. 59)

Se amplían las **menciones obligatorias** en anuncios y ofertas:

- **Precio máximo** conforme al índice de referencia.
- Cédula de habitabilidad.
- Certificado energético.
- **Indicación de si el arrendador es gran tenedor.**

Impacto: supone más transparencia reforzada y prueba en inspecciones.

3. oferta para el arrendamiento

(Art. 10.5 – modificación Ley 18/2007, art. 61)

- Deberá constar en la oferta el precio de la última renta del contrato de arrendamiento que haya sido vigente en los últimos cinco años en la misma vivienda o, si procede, el precio **máximo de alquiler** que resulta de aplicar el sistema de referencia de los precios del alquiler de viviendas.
- Deberá constar la referencia de la cédula de habitabilidad de la vivienda y del certificado de eficiencia energética

5. Requisitos para arrendamiento

(Art. 10. 7, 8, 9 y 10– art. 66)

- En el contrato de arrendamiento deberá constar el precio de la última renta del contrato de arrendamiento que haya sido vigente en los últimos cinco años en la misma vivienda o, si procede, el precio **máximo** de alquiler que resulta de aplicar el sistema de referencia de los precios del alquiler de viviendas, **justificado mediante el documento acreditativo obtenido a este efecto mediante el sistema de consulta pública establecido por la administración competente.**
- En el contrato de arrendamiento deberá constar **la cédula de habitabilidad de la vivienda y del certificado de eficiencia energética**
- En el Registro de fianzas se deberá depositar **los documentos acreditativos del precio de alquiler en aplicación del sistema de referencia de los precios del alquiler de viviendas**

6. Régimen sancionador en alquileres

(Art. 10 y art. 11 – art. 124 Ley 18/2007)

- Se tipifican nuevas infracciones graves:
 - Falseamiento de información.
 - Incumplimiento del sistema de contención de rentas.
- Procedimiento sancionador:
 - Aplicación del **Código de Consumo.**

Impacto: incremento relevante del riesgo sancionador.

7. Grandes tenedores (registro y control)

(Art. 10 – DA 27ª Ley 18/2007 modificada)

- Se refuerza el **Registro de grandes tenedores** :
 - Se especifica que son las personas físicas y jurídicas grandes tenedoras las que tiene que inscribirse en el Registro.
 - Aplicación homogénea del régimen jurídico.
- Integración con sistemas de información pública.

DOG DEDUCCIONES IRPF

ORDEN de 26 de marzo de 2026 por la que se regulan las categorías y los elementos de material escolar adquiridos y los límites aplicables a efectos de la deducción fiscal en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.

Artículo 5. Deducciones en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Veinticinco. Deducción por la adquisición de libros de texto y material escolar.

1. Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el **15 % de las cantidades satisfechas** en el periodo impositivo para la adquisición de libros de texto editados para educación primaria y educación secundaria obligatoria y educación especial, así como del material escolar para dichos niveles educativos, para sus descendientes matriculados en centros docentes sostenidos con fondos públicos. **La deducción tendrá como límite 105 euros por descendiente matriculado.**

(...)

4. Para la aplicación de esta deducción **se exigirá que la renta per cápita de la unidad familiar sea igual o inferior a 30.000 euros**. Se entenderá por renta per cápita de la unidad familiar el resultado de dividir la renta de la unidad familiar del ejercicio fiscal inmediatamente anterior entre el número de miembros computables, teniendo en cuenta que computarán por dos los miembros que acrediten una discapacidad igual o superior al 33 % o la percepción de una pensión de la Seguridad Social por incapacidad permanente en los grados de total, absoluta o gran invalidez, o la equivalente de clases pasivas

Artículo 2. Definición de material escolar

1. Se entiende por material escolar el conjunto de bienes fungibles, instrumentos y recursos didácticos necesarios para el seguimiento de las **enseñanzas en los niveles de educación primaria, secundaria obligatoria y educación especial impartidos en centros docentes sostenidos con fondos públicos**.

2. Se incluyen en ese concepto:

- Cuadernos de actividades.
- Cuadernos, blocs, carpetas, archivadores y papel de uso escolar.
- Instrumentos de escritura: bolígrafos, lápices, rotuladores, gomas, afila lápices, reglas, compases, escuadras y cartabones.
- Material de dibujo y manualidades: pinturas, pinceles, plastilina, tijeras escolares, cola.
- Mochilas y estuches.
- Libros de lectura establecidos por el centro educativo.
- Diccionarios.
- Calculadoras básicas exigidas por el currículo.
- Material escolar deportivo: ropa y calzado deportivo para la materia de educación física.

Artículo 3. Exclusiones

No tendrán la consideración de material escolar a efectos de la deducción fiscal:

- **Dispositivos electrónicos de uso general (ordenadores, tabletas, teléfonos móviles).**
- **Uniformes, excepto los referidos a la ropa deportiva para la materia de educación física.**
- **Servicios complementarios (comedor, transporte escolar, actividades extraescolares).**
- Material de carácter recreativo no vinculado al currículo.

Artículo 4. Límite del gasto

El límite máximo del gasto total en material escolar por periodo impositivo será de 300 €. En el caso de la categoría de material escolar deportivo, ese límite será de 150 €.

Disposición adicional única. Aplicación de la deducción en el periodo 2025

Lo dispuesto en esta orden se aplica en la deducción por la adquisición de libros de texto y material escolar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al periodo impositivo 2025, **únicamente sobre los importes correspondientes a las adquisiciones recogidas en las facturas emitidas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, ambos incluidos.**



PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO

[Resolución de 17 de marzo de 2026](#), de la Dirección General de

Tributos, por la que se publican las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario de 2026 de la Comunidad de Madrid.

1. Objeto

Publicación de las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario 2026 de la Comunidad de Madrid, como instrumento de planificación en la lucha contra el fraude fiscal y de mejora del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

2. Contenido esencial

El Plan articula las líneas de actuación de la Administración tributaria autonómica en cuatro grandes ámbitos:

- **Gestión tributaria:** refuerzo de la asistencia al contribuyente (canales telemáticos y simplificación), control de autoliquidaciones y declaraciones, y verificación del correcto acceso a beneficios fiscales.
- **Inspección:** actuaciones basadas en análisis de riesgo, con especial atención a no declarantes, operaciones complejas y supuestos de posible fraude o conflicto entre impuestos.
- **Recaudación ejecutiva:** intensificación de medidas para el cobro de deudas (embargos, derivación de responsabilidad, control de insolvencias).
- **Valoración:** consolidación del valor de referencia catastral como base imponible en inmuebles y mejora de mecanismos de comprobación.

Asimismo, se refuerza la **colaboración con la AEAT**, destacando el intercambio de información y la cooperación en actuaciones de control y en la campaña del IRPF.

3. Ámbito subjetivo

- Órganos de la Administración tributaria de la Comunidad de Madrid.
- Obligados tributarios sujetos a tributos cedidos (ITP-AJD, ISD, IP y tributos sobre el juego).
- Otras Administraciones públicas, especialmente la AEAT, en el marco de cooperación administrativa.

4. Entrada en vigor

Aplicable desde su publicación en el BOCM (26 de marzo de 2026), con vigencia durante el ejercicio 2026 hasta la aprobación de nuevas directrices.

Navarra

Lunes 23 de marzo de 2026

**IMPUESTO COMPLEMENTARIO. [ORDEN FORAL 25/2026, de 13 de marzo](#)**, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el

modelo 440 "Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del impuesto complementario" y el modelo 442 "Autoliquidación del impuesto complementario", y se desarrolla la declaración informativa del Impuesto Complementario.

Disposición transitoria primera.—Plazo de presentación del modelo 440 y de la declaración informativa correspondiente al periodo impositivo de transición.

De acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria tercera del [Reglamento del Impuesto Complementario](#), la presentación de la declaración informativa del Impuesto Complementario correspondiente al periodo impositivo de transición deberá realizarse dentro de los dos meses previos al último día del decimoctavo mes posterior a la conclusión de dicho periodo impositivo de transición.

En todo caso, cualquier declaración informativa que se refiera a periodos impositivos que finalicen antes del 31 de marzo de 2025 deberá presentarse dentro de los dos meses previos al 30 de junio de 2026, cualquiera que sea el período impositivo de transición.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el modelo 440, "Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario", deberá presentarse dentro de los dos meses previos al 30 de junio de 2026.

Disposición transitoria segunda.—Plazo de presentación del modelo 442 correspondiente al periodo impositivo de transición.

De acuerdo con el apartado 2 de la disposición transitoria tercera del [Reglamento del Impuesto Complementario](#), la presentación del modelo 442, "Autoliquidación del Impuesto Complementario", correspondiente al periodo impositivo de transición deberá realizarse en el plazo de los 25 días naturales siguientes al decimoctavo mes posterior a la conclusión de dicho periodo impositivo de transición.

En todo caso, ningún modelo 442, cualquiera que sea el período impositivo a que se refiera, podrá presentarse antes del 30 de junio de 2026, computándose el plazo de 25 días a que se refiere el apartado anterior a partir de dicha fecha.

Consejo de Ministros

OBLIGACIÓN B2B

FACTURA ELECTRÓNICA. Se aprueba el REAL DECRETO por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Fecha: 24/03/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Referencia](#)

El Consejo de Ministros **ha aprobado un real decreto que obliga al uso de facturas electrónicas entre empresas y profesionales** -conocido como sistema B2B-. Esta medida impulsa la digitalización del tejido empresarial, reduce la morosidad y permite a las empresas, especialmente a las pymes, cobrar antes y con mayor previsibilidad.

España tiene uno de los periodos medios de pago más elevados de la Unión Europea (UE), en torno a los 80 días, por encima del máximo de 60 días que establece la Ley de Morosidad y de la media comunitaria. Esta situación frena el crecimiento y la competitividad de nuestras empresas.

La nueva factura electrónica B2B es una herramienta para cambiar esta realidad. Al registrar electrónicamente cuándo se emite, se acepta y se paga cada factura, las empresas tendrán mayor control sobre sus cobros y pagos, y la Administración podrá monitorizar el cumplimiento real de los plazos de pago.

El real decreto define la factura electrónica como un fichero estructurado de lectura automatizada e introduce la obligación de informar del estado de cada factura: aceptación y fecha de pago efectivo. **Esta trazabilidad completa del ciclo de facturación es la clave para combatir la morosidad.**

Las empresas podrán optar por dos vías para intercambiar facturas electrónicas:

- 1. Plataformas privadas**, que deberán estar interconectadas entre sí para que ninguna empresa se vea obligada a pertenecer a la plataforma de su cliente.
- 2. La solución pública y gratuita** que desarrolla la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), accesible para cualquier empresa o profesional que la necesite.

La factura electrónica B2B permite ahorrar tiempo y recursos en las empresas que la adoptan mediante la automatización de procesos al recibir cientos o miles de facturas al año en formato estructurado que puede leer directamente el software contable de las empresas.

La entrada en vigor será escalonada para facilitar la adaptación de todas las empresas:

- **un año** para aquellas con una facturación superior a 8 millones de euros, y
- **dos años** para el resto.

Los plazos comenzarán a computar **desde la publicación de la orden ministerial** de Hacienda que regulará los aspectos técnicos de la solución pública.

La norma desarrolla el [artículo 12 de la Ley Crea y Crece \(18/2022\)](#) y se alinea con la estrategia europea de digitalización del IVA (iniciativa VIDA de la Comisión Europea).

Norma en tramitación

IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

ITSGF. Se somete a audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden HFP/587/2023, de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 718 «Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas», se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Fecha: 25/03/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Texto del proyecto](#)

La Orden **modifica la Orden HFP/587/2023, de 9 de junio**, que regula el **modelo 718** del *Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF)*.

Finalidad de la modificación:

- Adaptar el modelo 718 a la **doctrina jurisprudencial reciente**:
 - Tribunal Supremo (STS 29-10-2025 [rec. 4701/2023](#) y 03-11-2025 [rec. 7626/2023](#))
 - Tribunal Económico-Administrativo Central (Resoluciones 18-12-2025, [res. 04119/2025](#) y [res. 05527/2025](#))

El TS declaró discriminatorio que sólo los residentes pudieran aplicar el límite del art. 31 de la LIP (límite conjunto IRPF-IP).
- **Se reconoce el derecho a aplicar el límite de la cuota íntegra también a sujetos pasivos por obligación real (no residentes)**. Se elimina la diferenciación existente en que el límite de art. 31 de la LIP se aplicara sólo a los contribuyentes por obligación personal, ahora también se aplica a los contribuyentes por obligación real.
- **Entrada en vigor**: declaración cuyo plazo se inicie a partir del 1 de julio de 2026 que afecta a las declaraciones del 2025.

Norma en tramitación

MODELOS 210, 211, 213, 216 y 296

IRNR. Se somete a audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación **210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes**, *que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes*; la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el **modelo 216 «Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso»** y el **modelo 296 «Impuesto sobre la Renta de No Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta»** y la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la **domiciliación del pago** de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Fecha: 24/03/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Texto del proyecto](#)

1. Objeto de la norma

Proyecto de Orden que **modifica tres órdenes ministeriales**:

- Orden EHA/3316/2010 (modelos 210, 211 y 213 – IRNR)
- Orden EHA/3290/2008 (modelos 216 y 296 – retenciones IRNR)
- Orden EHA/1658/2009 (domiciliación de pagos AEAT)

2. Principales NOVEDADES

A) Modelo 210 (IRNR sin EP)

1. Nuevo desglose obligatorio **de dividendos**

- Se crea anexo de desglose de dividendos.
- Se crean nuevas casillas:
 - “Clave de mercado”
 - “Código LEI”
 - “Código ISIN”

Permite identificar dividendos individuales cuando se declaran agrupados.

2. Clasificación de mercados

Se crea una nueva casilla “Clave de mercado”:

- A: Mercado secundario oficial español
- B: Mercado UE
- C: Otros mercados oficiales
- D: No oficiales
- E: No negociados

Impacto:

- Obligación de informar ISIN (A, B, C)
- Alternativamente NIF emisor (D, E)

3. Nuevo anexo para **rentas inmobiliarias**

- Se crea un nuevo anexo de desglose de gastos deducibles en inmuebles arrendados/subarrendados

4. Nuevas casillas **en inmuebles**

- Nº de días
- Cuota de participación
- Clave referencia catastral (con/sin referencia)

5. **Cambios técnicos** relevantes

- Eliminación de “fecha y firma”
- Cambio de “dirección” por “dirección actual”

B) Modificación de PLAZOS

Art. 5 Orden EHA/3316/2010 (modificado)

1. Rendimientos inmobiliarios :

- Arrendamientos/subarrendamientos: se declaran anualmente (abril siguiente) *(con la redacción vigente es trimestral)*

2. Rentas imputadas:

- 1 abril – 31 diciembre del año siguiente *(la redacción vigente dice que el plazo será el año natural siguiente a la fecha del devengo)*

3. Resto rentas:

- Trimestral (abril, julio, octubre, enero) *(igual que la redacción vigente)*

4. Devoluciones: *(igual que la redacción vigente)*

- Desde 1 febrero del año siguiente
- Plazo: 4 años (unificación)

C) Modelo 296 (retenciones IRNR)

1. Cambios en registros (art. 2)

Se modifican campos:

- “Código”
- “Código emisor”
- “Clave de mercado”

Refuerzo de identificación de valores mobiliarios.

2. Nuevo campo

- “Clave de personalidad del titular registral”:
 - F (persona física)
 - J (persona jurídica)

D) Domiciliación (Orden EHA/1658/2009)

- Modificación del anexo II (plazos domiciliación modelo 210):
 - Arrendamientos → 1–15 abril (anual)
 - Resto → trimestral
 - Imputación inmobiliaria → abril–diciembre

Actualidad del Congreso de los Diputados

CONVALIDACIÓN

MEDIDAS. El Congreso convalida el Real Decreto-ley de medidas para responder a la crisis en Oriente Medio

Fecha: 26/03/2026

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Nota](#)

- La norma establece 5.000 millones de euros con ayudas directas a los sectores más afectados y hogares vulnerables, e incluye rebajas fiscales en energía y carburantes

El [Pleno del Congreso](#) ha convalidado este jueves el [Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio](#). La norma ha sido convalidada por 175 votos a favor, 33 en contra y 141 abstenciones. Y, se ha acordado por 346 votos a favor su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

Este real decreto-ley fue aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de marzo y entró en vigor el 22 de marzo, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. De acuerdo con el [artículo 86.2 de la Constitución](#), esta norma de extraordinaria y urgente necesidad debe ser sometida a debate de convalidación o derogación por la Cámara Baja en los treinta días siguientes a su aprobación.

Una vez convalidado, el Pleno **ha decidido su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.**

Congreso de los Diputados

PROPOSICIÓN NO DE LEY

FATIGA TRIBUTARIA. El Congreso aprueba una proposición no de ley sobre medidas fiscales urgentes "para hacer frente a la fatiga tributaria"

Fecha: 26/03/2026

Fuente: web del Congreso Enlace: [Nota](#)

El [Pleno del Congreso](#) ha aprobado este jueves la [proposición no de ley para hacer frente a la fatiga tributaria que padecen la clase media, trabajadores, autónomos y pequeños empresarios](#). El texto, iniciativa del Grupo Junts per Catalunya, ha sido objeto de votación separada por puntos, habiéndose aprobado los puntos número 1, 2, 3, 7, 8, 11, 14, 15 y 22.

En concreto, la iniciativa insta al Gobierno a:

1. Adoptar de forma inmediata las medidas normativas necesarias para establecer la **reducción del tipo del impuesto sobre el valor añadido (IVA) aplicable a los suministros energéticos esenciales**, recuperando y consolidando el marco excepcional de protección aplicado durante la crisis energética derivada del conflicto en Ucrania. En particular, se insta a:
 - a. Fijar el tipo reducido del 5% del IVA en el suministro de gas natural, así como en entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de combustibles destinados a calefacción doméstica, con especial atención a la biomasa (pellets y briquetas) y a la madera para leña.
 - b. Fijar el tipo reducido del 5% del IVA en la factura eléctrica, priorizando el alivio fiscal para consumidores domésticos y pequeñas empresas (PYMES), con el fin de garantizar el acceso a la energía como derecho básico.
 - c. Implementar mecanismos de control y auditoría que aseguren que la rebaja fiscal se traslade íntegramente al precio final del consumidor, reforzando las facultades de supervisión y transparencia de los organismos reguladores del mercado energético.
2. **Derogar la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones**, quedando suprimido el impuesto del ordenamiento tributario, así como eliminar las referencias a este impuesto en el resto de leyes que lo regulen.
3. **Modificar el impuesto sobre la renta de las personas físicas para ajustarlo a la inflación**, deflactando los 3 primeros tramos estatales del IRPF y aumentar su mínimo exento.
7. Aplicar la directiva europea 2020/285 que permite **eximir del IVA a los autónomos** que facturen menos de 85.000 euros anuales.
8. **Suprimir con carácter general el gravamen del 7% sobre el valor de la producción de energía eléctrica** para que se reduzca la factura eléctrica que pagan las familias y garantizar que cualquier reducción fiscal o decisión regulatoria tenga este impacto de forma automática, general y verificable en la factura final de familias y empresas, estableciendo mecanismos públicos de transparencia y seguimiento de la formación de precios.
11. Modificar la definición de potencia instalada tributable en el IAE para excluir los elementos que no estén directamente afectos a la producción, como la calefacción, la iluminación o los sistemas de suministro redundantes.
14. Reducir la burocracia asociada al desarrollo de suelo para nuevas viviendas y acortar los plazos administrativos para su puesta en mercado. Asimismo, simplificar los procedimientos que afectan a las administraciones públicas para agilizar la contratación, licitación y ejecución de nuevas promociones de vivienda pública.
15. En el marco de la tramitación de las iniciativas relativas al llamado escudo social impulsadas por el Gobierno Español, retirar las medidas de suspensión generalizada de desahucios.
22. Adoptar las medidas normativas necesarias para modificar la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a fin de incluir **el gasóleo destinado a usos agrícolas** (gasóleo B) entre los bienes sujetos en el **superreducido del 4%**.

Congreso de los Diputados

MOCIÓN

MEDIDAS FISCALES. El Congreso aprueba una moción sobre "las dificultades fiscales y económicas de la clase media y trabajadora"

Fecha: 26/03/2026

Fuente: web del Congreso Enlace: [Nota](#)

El [Pleno del Congreso](#) ha aprobado este jueves la [moción](#) del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya sobre "las dificultades fiscales y económicas de la clase media y trabajadora".

La iniciativa ha sido objeto de votación separada por puntos, de los cuales han sido aprobados los puntos 4, 7.13 y 7.14; y el texto aprobado definitivamente insta al Gobierno a:

4. Para los autónomos:

- 4.1. **Deflactar** todos los tramos impositivos, tanto del IRPF como de las cuotas, por la inflación.
- 4.2. Eliminar rigideces en la tributación de los autónomos, permitir la **deducción de los gastos** necesarios para desempeñar el trabajo, como el coche o el móvil profesional.
- 4.3. Aplicar una **devolución del IVA** trimestralmente.
- 4.4. Reducir los tipos efectivos de pymes y autónomos al **20 % en sociedades**, bonificar las cotizaciones por baja empleabilidad y garantizar una protección frente al desempleo o la enfermedad equivalente a la de los asalariados.
- 4.5. **Detener** cualquier intento de subida indiscriminada de las cuotas de autónomos.
- 4.6. Aprobar una ley para la **reforma integral del trabajo autónomo**, que entre otras medidas, implique:
 - a. Atender la reivindicación de los autónomos para modificar el RDL 13/2022, de 26 de julio, **eliminando** las disposiciones transitorias referentes a la **cotización por ingresos reales en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos** y centrarse en la mejora de la definición de los rendimientos y su naturaleza, aumentando los efectos correctores en cuanto a la deducibilidad del gasto.
 - b. Aumentar el porcentaje aplicable a los **gastos de difícil justificación hasta el 10% del rendimiento neto** de la actividad y aumentar el límite máximo deducible hasta los 5.000€ anuales.
 - c. Modificar la regulación relativa a los **gastos deducibles por los autónomos para que los elementos que tengan uso personal y uso de actividad que no se pueda acreditar su afectación al 100% a la actividad, se puedan deducir en un 50% de la amortización**. La misma deducción del 50% será de aplicación en los gastos de mantenimiento y resto de gastos vinculados a la utilización del vehículo y otros elementos del inmovilizado.
 - d. Modificar la regulación relativa a los **gastos deducibles por los autónomos** para que los consumos compartidos entre la actividad económica y la vivienda habitual, incluida la amortización de la vivienda, pueda deducirse un 30% de los importes correspondientes a la amortización de la vivienda habitual, así como de sus suministros (agua, gas, electricidad, telefonía e internet).
 - e. Modificar la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, para que la **vivienda habitual de un autónomo se considere patrimonio protegido inembargable** por la responsabilidad en deudas públicas y privadas derivadas del ejercicio de una actividad económica, sea empresarial o profesional, flexibilizando los requisitos que se regulan y sin necesidad de constituirse como un emprendedor de responsabilidad limitada, y sin límite de cuantía.

4.7. Aplicar la directiva europea 2020/285 que **permite eximir del IVA** a los autónomos que facturen menos de **85.000 euros anuales**.

7. Para las familias, vivienda y dependencia:

7.13. Garantizar que no haya reducción ni ajuste cuando se cumplan los criterios para recibir, por un lado, el Complemento de Gran Invalidez (CGI) y, por otro, las prestaciones del grado III+ de dependencia extrema o la pensión no contributiva por invalidez (PNC).

7.14. **Declarar exentas de tributación en el IRPF las ayudas y compensaciones** por daños personales a las personas afectadas **por la talidomida**, así como establecer la devolución de las cantidades tributadas anteriormente por este mismo concepto.

Consulta de la DGT

INDEMNIZACIÓN

IRPF. CANTIDADES COBRADAS PROVISIONALMENTE. La ejecución provisional de una sentencia laboral no desencadena tributación en IRPF mientras no exista firmeza

La DGT concluye que las cantidades cobradas provisionalmente por una indemnización reconocida judicialmente quedan fuera de la declaración del ejercicio de cobro y solo se imputarán cuando la sentencia sea firme.

Fecha: 06/11/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2096-25 de 06/11/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT establece que las cantidades percibidas en ejecución provisional de una sentencia recurrida **no deben integrarse en el IRPF en el ejercicio de su cobro.**

Mientras la resolución no sea firme, existe una pendencia judicial que **impide la imputación temporal** de la renta, conforme al artículo 14.2.a) LIRPF. En consecuencia, la tributación se difiere al momento en que la sentencia adquiera firmeza.

Este criterio implica que tampoco procede, en esta fase, analizar la posible aplicación de reducciones fiscales (como la del 30%), ya que la calificación y tratamiento tributario definitivo quedan condicionados al contenido de la resolución firme.

HECHOS

Por sentencia del Juzgado de lo Social de 18 de junio de 2025 se estima íntegramente la demanda del consultante contra su anterior empresa por daños y perjuicios derivados de la terminación de la relación laboral. La sentencia le reconoce:

- 800.000 euros en concepto de lucro cesante, correspondientes al período 2019-2025.
- 30.000 euros por vulneración de derechos fundamentales.

La empresa va a recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia y el consultante se plantea solicitar en 2025 la ejecución provisional del 50% de la condena, esto es, 415.000 euros.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- Pregunta si cabe aplicar a esas cantidades la reducción del 30% del artículo 18.2 de la Ley del IRPF, previsiblemente por tratarse de una percepción de generación plurianual.

QUÉ CONTESTA LA DGT

- La DGT no entra a resolver todavía si procede o no la reducción del 30%. Su respuesta se centra antes en una cuestión previa y decisiva: **las cantidades percibidas en ejecución provisional de sentencia no deben tributar en IRPF en el ejercicio de su cobro si la resolución todavía no es firme.**

El razonamiento jurídico es el siguiente:

- Primero, la DGT aplica la regla especial de imputación temporal del artículo 14.2.a) LIRPF. Ese precepto dispone que, cuando una renta no se haya satisfecho por estar pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a percibirla o su cuantía, la imputación se desplaza al período impositivo en que la resolución adquiera firmeza. La DGT entiende que esta regla también cubre el supuesto de cobro en **ejecución provisional**, porque la sentencia apelada sigue siendo susceptible de revocación.

Semana del 23 de marzo de 2026

- Segundo, para la DGT lo relevante no es solo que exista un pago material, sino que el derecho siga pendiente de consolidación definitiva. Como la sentencia no es firme y está recurrida, persiste la “pendencia judicial” en el sentido del artículo 14.2.a) LIRPF. Por ello, lo percibido provisionalmente en 2025 **no tiene incidencia en la declaración de IRPF de 2025**.
- Tercero, la DGT pospone también el análisis de la **calificación tributaria** de las cantidades. Es decir, no decide todavía si el lucro cesante o la indemnización por vulneración de derechos fundamentales quedarán sujetos, exentos, parcialmente exentos o con derecho a reducción. Señala expresamente que habrá que esperar al contenido de la **sentencia firme** para determinar cómo tributan finalmente esos importes.

En consecuencia, la contestación realmente resuelve esto: **no procede analizar hoy la reducción del artículo 18.2 LIRPF porque, antes de eso, la renta todavía no debe imputarse a ningún período mientras no haya firmeza judicial.**

Artículos

[Artículo 14](#) LIRPF (Ley 35/2006). Es el precepto central del caso. En particular, el artículo 14.2.a) establece la regla especial de imputación temporal cuando la percepción o la cuantía de una renta depende de una resolución judicial pendiente. La DGT lo aplica para concluir que el cobro provisional de 2025 no tributa todavía y que la imputación se traslada al ejercicio en que la sentencia sea firme.

[Artículo 18.2](#) LIRPF (Ley 35/2006). Es el artículo mencionado por el consultante al preguntar por la reducción del 30% para determinados rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular. Aunque la DGT no llega a aplicarlo, sí resulta relevante porque explica el objeto formal de la consulta. La razón de que no se pronuncie sobre él es que, sin sentencia firme, todavía no procede imputar la renta ni determinar definitivamente su naturaleza tributaria.

Consulta de la DGT

DEDUCCIÓN POR EFICIENCIA ENERGÉTICA

IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS. La DGT nos recuerda que es incompatible del régimen de impatriados con la deducción por eficiencia energética en vivienda habitual

La DGT niega la aplicación de la deducción de la disposición adicional 50ª LIRPF a contribuyentes acogidos al artículo 93 LIRPF por tributar conforme a normas del IRNR

Fecha: 17/11/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2199-25 de 17/11/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT concluye que los contribuyentes acogidos al régimen especial de trabajadores desplazados (art. 93 LIRPF) **no pueden aplicar la deducción por obras de mejora de eficiencia energética.**

Ello se debe a que, aunque siguen siendo contribuyentes del IRPF, **tributan conforme a las normas del IRNR**, que limita las deducciones aplicables exclusivamente a determinados supuestos (donativos y retenciones), excluyendo beneficios fiscales propios del IRPF.

En consecuencia, la deducción prevista en la disposición adicional 50ª LIRPF **no resulta aplicable en este régimen especial.**

HECHOS

El consultante manifiesta que:

- Regresó a España en 2023.
- Optó por el **régimen especial de trabajadores desplazados** (art. 93 LIRPF).
- En 2024 realizó **obras de mejora de eficiencia energética** en su vivienda habitual.

CUESTIÓN PLANTEADA

Se cuestiona si, tributando bajo el régimen especial del artículo 93 LIRPF, puede aplicar la:

- **Deducción por obras de mejora de eficiencia energética**, regulada en la **disposición adicional 50ª LIRPF**.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos concluye que:

- **No resulta aplicable la deducción por eficiencia energética a los contribuyentes acogidos al régimen especial del artículo 93 LIRPF.**

Argumentación jurídica

La DGT fundamenta su respuesta en los siguientes elementos:

a) Naturaleza del régimen especial (art. 93 LIRPF)

- Los contribuyentes acogidos a este régimen:
 - Siguen siendo contribuyentes del IRPF.
 - Pero **tributan conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR)**.

b) Determinación de la deuda tributaria

- El artículo 93 LIRPF establece que la deuda tributaria se calcula:
 - Según el **TR de la Ley del IRNR (Real Decreto Legislativo 5/2004)**.

- El artículo 114 RIRPF desarrolla esta remisión normativa.

c) Régimen de deducciones aplicable (IRNR)

- El **artículo 26 TRLIRNR** limita las deducciones posibles a:
 - Donativos.
 - Retenciones e ingresos a cuenta.
- **No incluye deducciones propias del IRPF**, como la de eficiencia energética.

d) Exclusión implícita de la deducción

- Dado que:
 - La deducción por eficiencia energética es **propia del IRPF**,
 - Y el régimen especial remite al **IRNR**,
- **No cabe su aplicación bajo este régimen especial.**

Normativa

[Artículo 93 LIRPF](#). Regula el régimen especial de trabajadores desplazados. Se aplica porque determina que la tributación se efectúa conforme al IRNR.

[Artículos 113 y 114 RIRPF](#). Desarrollan el régimen especial. El art. 114 concreta las reglas de cálculo de la deuda y deducciones aplicables.

[Artículo 26 TRLIRNR](#). Regula las deducciones aplicables en el IRNR. Es clave porque **limita las deducciones**, excluyendo la de eficiencia energética.

[Disposición adicional 50ª LIRPF](#). Regula la deducción por obras de eficiencia energética. No se aplica porque **no forma parte del sistema de deducciones del IRNR**.

Consulta de la DGT

PRIMA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

IRPF. ACTIVIDADES ECONÓMICAS. GASTO. La obligación legal post actividad permite mantener la deducibilidad del gasto tras el cese de la actividad.

La DGT confirma que los gastos derivados de obligaciones legales posteriores al cese mantienen su naturaleza deducible en el IRPF cuando están directamente vinculados a la actividad económica previa.

Fecha: 19/09/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1675-25 de 19/09/2025](#)

SÍNTESIS: Las primas de seguro obligatorias por responsabilidad profesional siguen siendo gasto deducible aunque haya cesado la actividad

La Dirección General de Tributos concluye que las primas de seguros de responsabilidad civil abonadas tras el cese de una actividad profesional son deducibles en el IRPF, siempre que deriven directamente de dicha actividad.

El criterio se fundamenta en el principio de correlación de ingresos y gastos, entendiendo que la obligación de mantener el seguro tiene su origen en la actividad previamente desarrollada.

No obstante, la deducibilidad queda condicionada a que dichos gastos no hayan sido previamente provisionados y, pese a su imputación como rendimientos de actividades económicas, no generan obligaciones formales propias del ejercicio de la actividad.

HECHOS

- La consultante ejerció la actividad profesional de arquitecta hasta principios del año 2023.
- De acuerdo con la Ley de Ordenación de la Edificación, los profesionales que intervienen en procesos de edificación tienen una **responsabilidad civil durante un plazo de diez años**, lo que obliga a la consultante a mantener vigente un **seguro de responsabilidad civil profesional** incluso después del cese de su actividad.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- La cuestión planteada consiste en determinar si, **tras haber cesado en la actividad**, puede seguir deduciendo en el IRPF el importe de las primas satisfechas por dicho seguro de responsabilidad civil.

QUÉ CONTESTA LA DGT

La Dirección General de Tributos concluye que:

- Sí es deducible el gasto**, aun cuando la actividad económica haya cesado.

Argumentos jurídicos:

1. Principio de correlación de ingresos y gastos

La deducibilidad de los gastos en actividades económicas exige que estos estén vinculados con la obtención de ingresos o con la propia actividad.

2. Naturaleza del gasto

Semana del 23 de marzo de 2026

Aunque la actividad haya cesado, el gasto deriva directamente de su ejercicio previo, ya que la obligación de mantener el seguro nace de dicha actividad profesional.

3. Persistencia de la vinculación económica

La DGT considera que estos gastos **mantienen su naturaleza de gastos de actividad económica**, aunque se produzcan con posterioridad al cese.

4. Condición adicional

No serán deducibles si ya hubieran sido objeto de deducción mediante provisiones para riesgos y gastos conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

5. Obligaciones formales

A pesar de declarar estos gastos como rendimientos de actividades económicas:

- No existe obligación de alta censal
- No se exigen obligaciones formales propias de la actividad (libros, pagos fraccionados, etc.)

En definitiva, lo definitivo es que el gasto **tiene su causa directa en la actividad previamente desarrollada**, lo que justifica su deducibilidad.

Artículos

[Artículo 28.1 de la Ley 35/2006 \(LIRPF\)](#). Regula la determinación del rendimiento neto de actividades económicas. Se aplica porque establece que los rendimientos se calculan conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades. Es la base legal para admitir la deducibilidad del gasto.

[Artículo 10.3 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades \(LIS\)](#). Introduce el **principio de correlación entre ingresos y gastos**. Justifica que solo son deducibles los gastos vinculados a la actividad. En este caso, permite considerar deducibles gastos posteriores al cese si derivan de la actividad previa.

Consulta de la DGT

GASTO

IRPF. VEHÍCULOS. La rotulación de un vehículo turismo no acredita su afectación exclusiva a la actividad económica

La DGT niega la deducibilidad de gastos (incluido consumo eléctrico) si no se prueba el uso exclusivamente profesional, incluso cuando el vehículo está rotulado con el logo empresarial.

Fecha: 11/11/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2119-25 de 11/11/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT recuerda que los gastos asociados a vehículos turismo —incluido el consumo eléctrico— **solo son deducibles si el vehículo está afecto de forma exclusiva a la actividad económica.**

Aunque el vehículo esté **rotulado con el logo empresarial**, este hecho **no acredita por sí solo dicha exclusividad**. Cualquier uso privado, por mínimo que sea, impide la deducción.

La carga de la prueba recae en el contribuyente, y su valoración corresponde a la AEAT. Este criterio se mantiene de forma estricta para turismos, a diferencia de ciertos vehículos mixtos donde pueden operar presunciones.

HECHOS

El consultante, profesional del sector informático y control de accesos:

- Pretende adquirir un **vehículo eléctrico**.
- Señala que lo utilizará **prácticamente en su totalidad para la actividad profesional**.
- El vehículo:
 - Se recargaría en su domicilio mediante un sistema que **permite medir el consumo eléctrico específico**.
 - Estaría **rotulado exteriormente** (puertas y parte trasera) con:
 - Logo de la empresa
 - Nombre
 - Teléfono de contacto

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante pregunta:

- Si el consumo eléctrico derivado de la recarga del vehículo puede considerarse gasto deducible en el IRPF.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos (DGT) concluye:

- No será deducible ningún gasto (incluido el consumo eléctrico) si el vehículo turismo no está afecto de forma exclusiva a la actividad económica.

Y añade un elemento más:

- La rotulación del vehículo **NO** acredita por sí sola dicha afectación exclusiva.

Argumentación jurídica

1. Necesidad de afectación exclusiva

- Para deducir gastos de vehículos turismo (electricidad, combustible, mantenimiento, amortización), es imprescindible que:
 - El vehículo sea **elemento patrimonial afecto a la actividad**.
 - Y ello implica **uso exclusivo en la actividad económica**.
- Si existe **cualquier uso privado**, no cabe deducción.

Prohibición de afectación parcial en turismos

- A diferencia de otros bienes:
 - **Los vehículos turismo NO admiten afectación parcial**.
 - Es decir, no se puede deducir proporcionalmente.

3. Exclusión de la regla de uso accesorio

- La norma permite, en general, un uso privado accesorio e irrelevante.
- **Pero esta excepción NO se aplica a vehículos turismo**, salvo supuestos tasados (no aplicables al caso).

4. Prueba de la afectación

- La afectación exclusiva:
 - Puede probarse por **cualquier medio admitido en Derecho**.
 - **No existe una prueba tasada ni automática**.
- En consecuencia:
 - **La rotulación del vehículo es solo un indicio, pero:**
 - **No prueba por sí sola el uso exclusivo profesional**.

5. Competencia probatoria

- La valoración de pruebas corresponde a:
 - **Órganos de Gestión e Inspección de la AEAT**, no a la DGT.

6. Referencia al TEAC (vehículos mixtos)

- La DGT cita la Resolución del TEAC de 24-06-2025 (00/04214/2024):
 - En **vehículos mixtos**, la rotulación y características pueden generar:
 - **Presunción de afectación** (a favor o en contra).
 - Pero:
 - **Esto NO se aplica a vehículos turismo**, como el del caso.

Normativa aplicable

[Artículo 29](#) de la LIRPF. Regula los **elementos patrimoniales afectos a actividades económicas**. Base legal para exigir: Relación directa entre el bien y la actividad. Define el marco general de afectación necesario para poder deducir gastos.

[Artículo 22](#) del Reglamento del IRPF (RIRPF). Regula en detalle: Qué bienes se consideran afectos. Requisitos de uso exclusivo. Prohibición de afectación parcial en bienes indivisibles. Régimen específico de vehículos turismo. Es el **precepto básico**: Exige uso exclusivo en turismos. Excluye el uso privado accesorio. Niega la deducción si hay uso mixto.

[Artículos 105 y 106](#) de la Ley General Tributaria (LGT) Regulan: **Carga de la prueba (art. 105)** Medios de prueba (art. 106). El contribuyente debe **probar la afectación exclusiva**. La rotulación es solo un medio probatorio más, no determinante.

Consulta de la DGT

REQUISITO DE NUEVO CONTRATO

IRPF. REDUCCIÓN 90% SOBRE ARRENDAMIENTOS ZONAS TENSIONADAS. La DGT nos recuerda que una mera modificación del contrato vigente no equivale a un “nuevo contrato de arrendamiento”, requisito imprescindible para aplicar la reducción del 90% en arrendamientos en zonas tensionadas.

La DGT niega la reducción del 90% en IRPF por rebaja de renta en zona tensionada sino se hace a través de un nuevo contrato, no vale una simple novación.

Fecha: 11/12/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2445-25 de 11/12/2025](#)

SÍNTESIS: La mera rebaja de renta mediante modificación del contrato vigente no permite acceder al incentivo fiscal del artículo 23.2 LIRPF.

En la consulta, la DGT analiza un supuesto en el que el arrendador reduce la renta en más de un 5% tras declararse la vivienda en zona tensionada, pero mediante una **modificación del contrato existente**.

La Dirección General de Tributos concluye que **no procede aplicar la reducción del 90%**, ya que la norma exige la formalización de un **nuevo contrato de arrendamiento**, con una renta inicial inferior en más de un 5% respecto de la anterior.

En consecuencia, la DGT mantiene un criterio **estricto y formalista**, según el cual solo los contratos nuevos —y no las novaciones— permiten acceder a este beneficio fiscal.

HECHOS

- El consultante es propietario de una vivienda arrendada a personas físicas. El contrato inicial se firmó el 12 de octubre de 2024, con una renta anual de 8.400 euros.
- Con posterioridad, la vivienda pasa a estar situada en una **zona de mercado residencial tensionado**.
- En ese contexto, las partes pretenden firmar un documento de modificación del contrato originario para rebajar la renta en más de un 5%, quedando fijada en 8.160 euros anuales, pero sin extinguir el contrato previo ni sustituirlo por otro; simplemente se modifica la cláusula de renta y permanecen vigentes las demás estipulaciones.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- La cuestión planteada es si, con esa rebaja de renta instrumentada mediante **modificación del contrato ya existente**, puede aplicarse la **reducción del 90%** del rendimiento neto positivo del capital inmobiliario prevista en el **artículo 23.2 de la LIRPF** para determinados arrendamientos de vivienda.

QUÉ CONTESTA LA DGT

- La DGT responde **negativamente: no procede la reducción del 90%**. Su razón central es que el beneficio fiscal exige la formalización de un **nuevo contrato de arrendamiento** y no basta con una mera modificación o novación modificativa de un contrato anterior.

La argumentación jurídica se apoya, en síntesis, en cuatro ideas:

Semana del 23 de marzo de 2026

- En primer lugar, la DGT parte de que el arrendamiento **no constituye actividad económica**, por no concurrir los requisitos del artículo 27.2 LIRPF; por eso, los ingresos se califican como **rendimientos del capital inmobiliario**. Ese presupuesto es necesario para entrar en el régimen de reducciones del artículo 23 LIRPF.
- En segundo lugar, recuerda que el **artículo 23.2 LIRPF**, tras la reforma introducida por la **Ley 12/2023, por el derecho a la vivienda**, regula varias reducciones sobre el rendimiento neto positivo en arrendamientos de vivienda celebrados a partir de la entrada en vigor de esa ley. En particular, la letra **a)** reconoce la reducción del **90%** cuando concurre un triple presupuesto: que exista **un nuevo contrato**, que la vivienda esté en **zona de mercado residencial tensionado** y que la **renta inicial** de ese nuevo contrato se haya rebajado en **más de un 5%** respecto de la última renta del contrato anterior, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual. Además, la propia norma exige que esos requisitos se cumplan **en el momento de celebrar el contrato** y que sigan cumpliéndose para mantener la reducción.
- En tercer lugar, la DGT interpreta el requisito legal de forma estricta: la norma habla expresamente de **“nuevo contrato de arrendamiento sobre la misma vivienda”**. Por tanto, **cuando las partes solo alteran la renta y dejan subsistente el contrato originario en todo lo demás, no existe un contrato nuevo, sino una modificación del anterior**. Esa diferencia formal y jurídica es decisiva para la Administración tributaria.
- En cuarto lugar, la DGT concluye que, al no haberse extinguido el contrato previo ni haberse suscrito otro autónomo que nazca con una nueva renta inicial, **falla el presupuesto habilitante** del artículo 23.2.a) LIRPF. Dicho de otro modo: aunque la vivienda ya esté en zona tensionada y aunque la rebaja supere el 5%, **la reducción del 90% no resulta aplicable si solo hay una modificación del contrato vigente**.

Artículos

[Artículo 23.2 de la Ley 35/2006, del IRPF](#). Es el precepto decisivo del caso. Regula las reducciones del rendimiento neto positivo en arrendamientos de vivienda. En su letra **a)** exige expresamente un **nuevo contrato** en zona tensionada y una rebaja inicial de renta superior al 5% respecto del contrato anterior. La DGT niega el incentivo porque aprecia solo una modificación del contrato existente, no un contrato nuevo.

[Artículo 27.2 de la Ley 35/2006, del IRPF](#). Se aplica para descartar que el arrendamiento tenga la consideración de **actividad económica**. La DGT parte de que no concurren sus requisitos, por lo que los ingresos se encuadran en capital inmobiliario, presupuesto necesario para poder plantear la aplicación del artículo 23 LIRPF.

Consulta de la DGT

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

IS. ACTIVIDAD ECONÓMICA. PERSONA EMPLEADA. La DGT admite que el requisito de empleado a jornada completa en el arrendamiento de viviendas puede cumplirse con un socio o con el administrador.

En la consulta V2227-25, la DGT reitera que, para el régimen EDAV, basta con disponer de al menos una persona con contrato laboral y jornada completa, sin que impida su validez que sea socio o administrador, siempre que perciba una retribución laboral distinta de la propia del cargo.

Fecha: 19/11/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2227-25 de 19/11/2025](#)

SÍNTESIS: El socio o administrador puede computar como trabajador a jornada completa si existe relación laboral real y retribución diferenciada

La DGT, en la consulta V2227-25, confirma que el requisito de actividad económica en el arrendamiento de viviendas —contar con al menos un empleado con contrato laboral y jornada completa— puede cumplirse aunque dicho trabajador sea un socio o el administrador de la sociedad.

Para ello, es imprescindible que exista una verdadera relación laboral conforme a la normativa laboral y que la remuneración percibida sea distinta de la correspondiente al cargo de administrador.

Hechos

- La sociedad consultante desarrolla como actividad principal el arrendamiento de viviendas y manifiesta contar con más de ocho viviendas.
- En ese contexto, quiere acogerse al régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas (EDAV) y plantea cómo acreditar que su actividad de arrendamiento tiene la consideración de actividad económica.
- En concreto, pregunta si para ello debe disponer de un trabajador con contrato laboral y jornada completa.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- La consulta formula si el requisito de empleado a jornada completa puede cumplirse contratando laboralmente a uno de los socios o incluso al administrador de la sociedad.

QUÉ CONTESTA LA DGT

- La DGT recuerda, en primer lugar, que el régimen especial EDAV del artículo 48 LIS solo resulta aplicable a sociedades cuya **actividad económica principal** sea el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español y que cumplan, además, los restantes requisitos específicos del régimen. Entre ellos, que existan al menos 8 viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento y que se cumplan determinadas exigencias de mantenimiento y contabilización separada.
- A continuación, la DGT conecta ese requisito de “actividad económica principal” con la definición general del artículo 5.1 LIS. Ese precepto dispone que, en el caso del arrendamiento de inmuebles, **solo existe actividad económica cuando para su ordenación se utilice al menos una persona empleada con contrato laboral y jornada completa**. La DGT subraya que esta exigencia responde a la necesidad de

Semana del 23 de marzo de 2026

que exista una infraestructura mínima y una organización mínima de medios para dotar al arrendamiento de carácter empresarial o económico.

- Sobre la cuestión concreta planteada, la DGT responde en sentido favorable: **es indiferente la modalidad del contrato laboral, siempre que exista un verdadero contrato de trabajo conforme a la legislación laboral** y que sea a jornada completa. Además, añade que **también es irrelevante que la persona contratada sea socio o administrador de la entidad**, siempre que perciba una remuneración por la actividad de arrendamiento distinta de la que, en su caso, le corresponda por el cargo de administrador. Con esa precisión, la DGT concluye que el requisito legal puede entenderse cumplido. La propia consulta cita en el mismo sentido la consulta vinculante V2401-21, de 23 de agosto de 2021.

Artículos

[Artículo 48](#) de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS). Se aplica porque regula el **régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas (EDAV)**. Es la norma que exige que la sociedad tenga como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas y fija los requisitos objetivos del régimen: número mínimo de viviendas, plazo de mantenimiento, contabilización separada y, en su caso, proporción de rentas o activos afectos. Es el punto de partida de toda la contestación.

[Artículo 5.1](#) de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS). Es el precepto decisivo del caso. Define qué debe entenderse por actividad económica y, específicamente para el arrendamiento de inmuebles, establece la regla de que solo existe actividad económica cuando se utilice **al menos una persona empleada con contrato laboral y jornada completa**. La DGT lo usa para resolver si el socio o administrador contratado puede cumplir ese requisito.

[Artículo 2.1](#) de la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos (LAU). Se aplica porque el artículo 48 LIS remite al concepto de **arrendamiento de vivienda** de la LAU. La EDAV solo puede proyectarse sobre arrendamientos que recaigan sobre edificaciones habitables destinadas a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario, y no sobre alquileres de uso distinto.

Consulta de la DGT

DANA

ISD. IMPORTE OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DE LA DANA. La indemnización percibida antes del fallecimiento por daños en inmuebles consecuencia de la DANA integra la base imponible del ISD.

La indemnización percibida por daños en inmuebles antes del fallecimiento constituye un derecho de crédito integrado en la herencia y sujeto a tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Fecha: 13/01/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0045-26 de 13/01/2026](#)

SÍNTESIS: El importe de la indemnización por daños (DANA), cobrado por la causante antes de su fallecimiento, **forma parte de la herencia** al derivar de un derecho de crédito preexistente, por lo que **debe incluirse en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**.

HECHOS

El consultante manifiesta que:

- Es heredero de su madre fallecida.
- La causante era titular de varios inmuebles afectados por un episodio de **DANA**.
- Tras los daños sufridos, el **Consorcio de Compensación de Seguros** abonó una indemnización.
- Dicho importe fue ingresado en la cuenta bancaria de la madre **antes de su fallecimiento**.

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante pregunta:

- Si el importe percibido en concepto de indemnización debe integrarse en el **caudal hereditario**, a efectos de la determinación de la base imponible del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**.

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Dirección General de Tributos concluye que:

- **Sí debe incluirse en el caudal hereditario**, y por tanto en la base imponible del ISD.

Fundamento jurídico principal

La DGT razona que:

- La indemnización deriva de un **derecho de crédito** reconocido a la causante por los daños sufridos en sus inmuebles.
- Este derecho:
 - Es **valuable económicamente**.
 - **Existía en el patrimonio de la causante antes de su fallecimiento**.
- Por tanto:
 - Forma parte del conjunto de **bienes y derechos transmisibles mortis causa**.
 - Se integra en el **caudal relicto**.
- En consecuencia:
- El heredero (consultante) debe incluir dicho importe en su **base imponible del ISD**.

La DGT refuerza su criterio indicando que:

Semana del 23 de marzo de 2026

- La herencia comprende todos los bienes y derechos que no se extinguen con la muerte.
- El derecho a la indemnización ya estaba consolidado en el patrimonio de la causante.
- El ingreso en cuenta no altera su naturaleza: simplemente materializa un derecho preexistente.

Normativa**Código Civil**

[Artículo 659](#) CC. Establece que la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones no extinguidos por la muerte. Se aplica porque el derecho a la indemnización es un derecho patrimonial transmisible.

[Artículo 661](#) CC. Los herederos suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones. Justifica que el heredero adquiere también el derecho (o su materialización económica).

Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

[Artículo 3.1.a](#)) LISD. Constituye hecho imponible la adquisición de bienes y derechos por herencia. Se aplica porque la indemnización es un derecho integrado en la herencia.

[Artículo 9.1.a](#)) LISD. La base imponible es el valor neto de los bienes y derechos adquiridos. La indemnización incrementa el valor de la masa hereditaria.

Consulta de la DGT

CONTRATISTA QUE SE NIEGA A EMITIR FACTURA

FACTURAS. La DGT confirma que el contratista debe emitir factura por pagos anticipados y que el destinatario puede reclamar incluso su emisión forzosa ante el TEA.

El incumplimiento de la obligación de facturar en obras de reforma permite al cliente acudir al TEA e incluso emitir la factura en sustitución del contratista incumplidor.

Fecha: 13/01/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0084-26 de 20/01/2026](#)

SÍNTESIS: La DGT establece que, en una reforma de vivienda, el contratista está obligado a emitir factura por los pagos anticipados recibidos, al producirse el devengo del IVA en el momento del cobro. La falta de emisión de factura constituye un incumplimiento de obligaciones tributarias formales. El cliente puede exigir su expedición y, **en caso de negativa, acudir a la vía económico-administrativa. Incluso, si el contratista persiste en el incumplimiento tras resolución, el destinatario podrá emitir la factura en su nombre conforme a la normativa tributaria.**

HECHOS

La consultante está realizando una reforma en su vivienda y ha efectuado dos pagos anticipados al contratista encargado de la obra. Sin embargo:

- El profesional no ha emitido ni entregado las facturas correspondientes.
- En el presupuesto y recibos sí consta la inclusión del 21% de IVA.
- La consultante desea conocer cómo puede obligar al contratista a emitir dichas facturas.

CUESTIÓN PLANTEADA

- Se pregunta si existe algún mecanismo legal para instar al contratista a emitir las facturas correspondientes a los pagos ya realizados.

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Dirección General de Tributos responde afirmativamente, estructurando su razonamiento en varios puntos:

a) Sujeción al IVA de la operación

- Las ejecuciones de obra constituyen prestaciones de servicios sujetas al IVA cuando son realizadas por empresarios o profesionales.
- En este caso, el contratista actúa como empresario y la reforma constituye una actividad económica sujeta al impuesto.

b) Naturaleza de la operación

- Las obras de reforma (no construcción o rehabilitación) se califican como prestaciones de servicios.

c) Devengo del IVA en pagos anticipados

- El impuesto se devenga en el momento del cobro cuando existen pagos anticipados.
- Por tanto, con cada pago realizado, surge la obligación tributaria correspondiente.

d) Obligación de expedir factura

- El contratista está obligado a:
 - Expedir y entregar factura por cada operación.
 - Emitir factura también por pagos anticipados.
- Esta obligación deriva tanto de la normativa del IVA como de la normativa de facturación.

Conclusión:

- El contratista debió emitir factura por cada pago recibido.

e) Mecanismos para exigir la factura

La DGT señala que:

1. Las controversias sobre facturación tienen naturaleza tributaria.
2. El destinatario puede acudir a la vía económico-administrativa.
3. Se puede interponer reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo (TEA) contra:
 - La falta de expedición de factura.

Además, si el obligado no cumple la resolución:

- El reclamante puede emitir la factura en nombre del proveedor, cumpliendo ciertos requisitos formales.

Normativa**Ley 37/1992 del IVA**

[Artículo 4](#). Define las operaciones sujetas al IVA. Se aplica porque la reforma es una prestación de servicios sujeta.

[Artículo 5](#). Determina quién es empresario o profesional. Justifica que el contratista tiene esta condición.

[Artículo 11](#). Califica la operación como prestación de servicios.

[Artículo 75](#). Regula el devengo del IVA. Fundamental para establecer que nace con el pago anticipado.

[Artículo 88.6](#). Establece que los conflictos sobre repercusión del IVA son reclamables en vía económico-administrativa.

[Artículo 164](#).Uno.3º. Impone la obligación de expedir factura.

Ley 58/2003 General Tributaria

[Artículo 29](#). Regula las obligaciones formales, incluida la expedición de facturas.

[Artículo 227](#). Permite reclamar contra la falta de emisión de factura.

[Artículo 235](#). Fija el plazo de un mes para reclamar.

[Artículo 239](#). Permite, en caso de incumplimiento, que el destinatario emita la factura por cuenta del proveedor.

Reglamento de facturación (RD 1619/2012)

[Artículo 2](#). Establece la obligación de expedir factura, incluyendo pagos anticipados.

Consulta de la DGT

TIPO MEDIO DE GRAVÁMEN

IRPF. TIQUES RESTAURANTE EXENTOS. Los tickets restaurante exentos no se consideran renta exenta con progresividad en el IRPF, es decir, no computan a efectos de progresividad en el IRPF.

La DGT recuerda que, aunque estén exentos como retribución en especie, no influyen en el tipo medio de gravamen del contribuyente.

Fecha: 18/12/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2542-25 de 18/12/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT confirma que los tickets restaurante que cumplen los requisitos legales son retribución en especie exenta (hasta 11 €/día), pero no constituyen renta exenta con progresividad. Por tanto, no se tienen en cuenta para calcular el tipo de gravamen del resto de rentas del contribuyente.

HECHOS

- El consultante percibe **tickets restaurante** como retribución en especie de su empresa, cumpliendo los requisitos reglamentarios para su consideración como **rendimiento del trabajo en especie exento**.

CUESTIÓN PLANTEADA

- Se plantea si dichos tickets restaurante exentos deben calificarse como **rentas exentas con progresividad**, es decir, si deben tenerse en cuenta para determinar el tipo de gravamen aplicable al resto de rentas del contribuyente.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos concluye que:

- Los tickets restaurante que cumplen los requisitos reglamentarios constituyen un **rendimiento del trabajo en especie exento**, con el límite de **11 euros diarios**.
- Sin embargo, **no tienen la consideración de renta exenta con progresividad**.

Fundamentación:

- La normativa del IRPF distingue entre:
 - Rentas exentas “plenas”.
 - Rentas exentas con progresividad (que sí influyen en el tipo impositivo).
- Para que una renta sea considerada **exenta con progresividad**, es necesario que **la propia norma lo establezca expresamente**.
- En el caso de los tickets restaurante:
 - La regulación de su exención **no prevé su inclusión a efectos del cálculo del tipo medio de gravamen**.
 - Por ello, **no se integran para determinar la progresividad del impuesto**.

Conclusión:

- Se trata de una **exención completa**, que **ni tributa ni afecta al tipo impositivo aplicable al resto de rentas**.

Normativa

[Artículo 17](#) LIRPF. Define los rendimientos del trabajo, incluyendo las retribuciones en especie.

[Artículo 42](#) LIRPF. Regula las rentas en especie y su posible exención.

[Artículo 42.3.a\)](#) LIRPF. Establece la exención de los tickets restaurante dentro de los servicios de comedor.

[Disposición adicional 20ª](#) LIRPF. Define las rentas exentas con progresividad.

Consulta de la DGT

REPARTO DE DIVIDENDOS

IRPF/ISD. REPARTO IGUALITARIO Y NO POR PARTICIPACIÓN. La DGT estudia el caso de una sociedad que hace un reparto igualitario de dividendos entre sus socios con independencia de su participación porque así lo establece sus estatutos sociales.

Si el exceso percibido por un socio procede de la liberalidad de los demás, tributa primero en IRPF como rendimiento del capital mobiliario del titular jurídico de las participaciones y, además, su cesión gratuita puede quedar sujeta al ISD.

Fecha: 05/11/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2089-25 de 05/11/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT concluye que, aunque los estatutos sociales establezcan un reparto de dividendos igualitario, los rendimientos deben imputarse en el IRPF al socio titular de las participaciones conforme a su porcentaje de capital. Si parte del dividendo se percibe por otros socios sin contraprestación, se considera una liberalidad del socio titular. En consecuencia, este tributa por la totalidad del rendimiento en IRPF y la cesión gratuita al resto de socios puede constituir una donación sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

HECHOS

- El consultante manifiesta que es titular del 97,67 % del capital social de una sociedad limitada, mientras que el resto del capital pertenece a otros dos socios. Añade que los estatutos sociales, inscritos en el Registro Mercantil, **prevén que el reparto de dividendos se realice por partes iguales entre todos los socios, con independencia de su porcentaje de participación en el capital social.**

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- La cuestión planteada es la tributación en el IRPF de los dividendos distribuidos conforme a esa cláusula estatutaria de reparto igualitario.

QUÉ CONTESTA LA DGT

- La DGT responde partiendo de una premisa decisiva: que la parte del dividendo percibida por un socio por encima de lo que le correspondería según su porcentaje de participación no obedece a una contraprestación por bienes o servicios, sino a la **liberalidad** de los demás socios. Sobre esa hipótesis, concluye que el tratamiento correcto no viene determinado por el acuerdo interno de reparto, sino por las reglas fiscales de calificación e individualización de rentas.
- En primer lugar, la DGT recuerda que los dividendos tienen la consideración de **rendimientos íntegros del capital mobiliario** derivados de la participación en fondos propios de entidades. Por ello, su tributación en IRPF se produce en la **base imponible del ahorro**. Ese encuadre normativo se apoya en los artículos 25.1.a) y 49.1.a) LIRPF.
- En segundo lugar, la DGT aplica la regla de **individualización de rentas** del artículo 11.3 LIRPF: los rendimientos del capital se atribuyen al contribuyente que sea **titular jurídico** del elemento patrimonial del que proceden. Trasladado al caso, eso significa que el dividendo se imputa fiscalmente al socio titular de las participaciones sociales, **con independencia de que posteriormente haga suyo el importe, lo ceda gratuitamente a otro socio o lo destine a cualquier otra finalidad**. La clave jurídica, por tanto,

Semana del 23 de marzo de 2026

es que la titularidad dominical de la participación prevalece sobre el pacto de redistribución económica entre socios cuando este pacto responde a una liberalidad.

- En tercer lugar, la DGT afirma que, si un socio cede gratuitamente a otro la parte del dividendo que le corresponde por su titularidad, esa transmisión gratuita constituye una **donación**. En consecuencia, concurre el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones conforme al artículo 3.1.b) LISD, **sin que ello elimine la previa tributación en IRPF del cedente** por el rendimiento del capital mobiliario originario. La consulta, por tanto, acepta una doble incidencia tributaria en planos distintos: primero, IRPF por la obtención del rendimiento; después, ISD por la transmisión lucrativa inter vivos de ese importe a otro socio.
- En cuarto lugar, la DGT señala que esta solución no es novedosa, sino que reproduce el criterio ya fijado en la **consulta V2428-19**, relativa a un acuerdo entre cónyuges socios por el que, manteniéndose inalterada la titularidad de las acciones, se redistribuían los beneficios sociales. La V2089-25 declara expresamente que aquellas consideraciones son trasladables al caso actual, cualquiera que sea la forma en que se documente el acuerdo entre socios.
- En suma, la contestación de la DGT se construye sobre una idea central: **el impuesto sigue a la titularidad jurídica de la participación, no al destino económico final del dinero**, salvo que exista una verdadera contraprestación ajena al mero ánimo de liberalidad.

Artículos

[Artículo 11](#) LIRPF. Se aplica porque regula la **individualización de rentas**. Es el precepto decisivo para atribuir los dividendos al titular jurídico de las participaciones, aunque exista un pacto estatutario o parasocial que desvíe materialmente el cobro a otro socio.

[Artículo 25](#) LIRPF. Se aplica porque califica los **dividendos** como rendimientos íntegros del capital mobiliario obtenidos por la participación en fondos propios de entidades. Sirve para encuadrar la renta en la categoría correcta dentro del IRPF.

[Artículo 49](#) LIRPF. Se aplica porque determina que esos rendimientos del capital mobiliario se integran en la **base imponible del ahorro**. No resuelve la titularidad de la renta, pero sí su ubicación en la estructura del impuesto.

[Artículo 3](#) LISD. Se aplica porque define el **hecho imponible** del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e incluye la adquisición de bienes y derechos por donación o negocio jurídico gratuito inter vivos. Es la base para considerar que la cesión gratuita del dividendo de un socio a otro constituye una donación sujeta a ISD.

Sentencia

COMPRAVENTA FRUSTRADA

IRPF. ARRAS RETENIDAS. IMPUTACIÓN. La Audiencia Nacional confirma que las arras retenidas por la frustración de la compraventa tributan como ganancia patrimonial en el ejercicio en que el vendedor las hace suyas, aunque después existan pleitos o reclamaciones; no obstante, anula la sanción por falta de culpabilidad.

Cuando el comprador incumple y el vendedor comunica que retiene las arras, surge ya una ganancia patrimonial imputable en ese ejercicio.

Fecha: 18/11/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Sentencia de la AN de 18/11/2025](#)

SÍNTESIS: La Audiencia Nacional concluye que las cantidades percibidas en concepto de arras, cuando la compraventa no llega a formalizarse y el vendedor decide retenerlas, **deben declararse como ganancia patrimonial en el ejercicio en que se hacen propias**, con independencia de que existan reclamaciones o litigios posteriores.

El Tribunal considera que en ese momento se produce **una alteración patrimonial efectiva**, no siendo aplicable la regla de imputación diferida por existencia de litigio. Asimismo, dichas rentas se integran en la base general del IRPF, al no derivar de una transmisión.

No obstante, **la Sala anula la sanción impuesta al contribuyente al apreciar que existía una interpretación razonable de la norma**, lo que excluye la culpabilidad exigida en materia sancionadora.

HECHOS

- Rocío y su esposo, casados en gananciales, eran propietarios de una finca en El Viso de San Juan (Toledo), adquirida en 1967. En 2007 y 2008 intentaron venderla en dos ocasiones, pero ambas operaciones fracasaron. En ambos casos, **los vendedores retuvieron las cantidades entregadas por los compradores en concepto de arras**, sin declararlas como ganancia patrimonial en su IRPF.
- El primer intento de venta fue con PROEDISA. El 6 de noviembre de 2006 se firmó un contrato de arras y los vendedores percibieron 366.617,38 euros. La compraventa **no llegó a formalizarse** porque la compradora pretendió resolver el contrato al entender que el solar no reunía determinadas condiciones urbanísticas. Los vendedores se opusieron y comunicaron que hacían suyas las arras. Posteriormente, PROEDISA promovió una querrela por estafa y apropiación indebida, que fue archivada en instrucción y también desestimada en apelación penal. **La AEAT entendió que esa cantidad debía declararse en el ejercicio 2007, que fue cuando los vendedores hicieron suyo el importe.**
- El segundo intento de venta fue con LONTANA SURESTE, S.L. El 19 de julio de 2007 se firmó otro contrato de arras. Los vendedores percibieron 300.506,05 euros inicialmente y otros 300.506,05 euros el 11 de octubre de 2007; además, la compradora entregó 100.000 euros a cuenta cuando ya debía haberse otorgado la escritura. Ante el incumplimiento de la compradora, los vendedores comunicaron el 27 de octubre de 2008 que retenían las cantidades recibidas. La AEAT consideró que el importe total debía integrarse en la base general del ejercicio 2008.
- **La posición del contribuyente fue que esas cantidades no debían imputarse hasta 2011, porque hasta entonces no quedaron despejadas del todo las controversias:** en un caso, por la existencia del procedimiento penal instado por PROEDISA; en el otro, por las reclamaciones extrajudiciales de

Semana del 23 de marzo de 2026

LONTANA. Hacienda, en cambio, sostuvo que la ganancia patrimonial surgió en el momento en que los vendedores comunicaron que hacían suyas las arras, con independencia de los litigios posteriores.

FALLO DEL TRIBUNAL

- La Audiencia Nacional estima parcialmente el recurso. **Confirma la regularización** practicada por la AEAT y por el TEAC en lo relativo a la liquidación del IRPF: las arras retenidas debían imputarse como ganancia patrimonial en 2007 y 2008, respectivamente. Sin embargo, **anula la sanción tributaria** impuesta, al apreciar que no quedó debidamente acreditada la culpabilidad de los contribuyentes. No impone costas.

En qué se basa el Tribunal

A. Sobre la imputación temporal de la ganancia patrimonial

- La Sala parte de que las arras retenidas, cuando la compraventa no llega a realizarse por incumplimiento del comprador y el vendedor comunica que las hace suyas, suponen una incorporación patrimonial real, efectiva y cuantificable. No hay transmisión del inmueble, pero sí una alteración patrimonial positiva en el patrimonio del vendedor.
- Desde esa premisa, la Audiencia Nacional aplica la regla general de imputación temporal de las ganancias patrimoniales del IRPF: deben declararse en el período impositivo en que tiene lugar la alteración patrimonial. La Sala rechaza que sea aplicable la regla especial de rentas pendientes de resolución judicial, porque aquí la renta ya había sido percibida y se había integrado en el patrimonio de los vendedores; lo discutido después era la eventual obligación de devolverla, no su percepción inicial.
- Por eso, el momento decisivo no es el de terminación del pleito penal ni el de cese de las reclamaciones extrajudiciales, sino aquel en que, ante el incumplimiento del comprador, el vendedor comunica que retiene las arras: 7 de mayo de 2007 en el caso de PROEDISA y 27 de octubre de 2008 en el caso de LONTANA. En esas fechas es cuando se produce, a juicio de la Sala, la alteración patrimonial imputable en IRPF.
- Además, la sentencia subraya que, al no existir transmisión de un elemento patrimonial, la renta obtenida no puede calificarse como renta del ahorro, sino que debe integrarse en la renta general.

B. Sobre la anulación de la sanción

- En este punto la Sala cambia de criterio respecto de la liquidación y da la razón a los recurrentes. Recuerda la doctrina consolidada del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional: no basta con que exista una regularización o una falta de ingreso para sancionar; es imprescindible motivar de forma específica la culpabilidad.
- La Audiencia Nacional considera que, aunque la interpretación sostenida por los contribuyentes era incorrecta, no era absurda ni carente por completo de razonabilidad. Existía un procedimiento penal en relación con PROEDISA y reclamaciones extrajudiciales en relación con LONTANA, de modo que podía entenderse, aunque equivocadamente, que la imputación debía esperar a la resolución definitiva de esas controversias. Esa interpretación errónea, pero razonable, excluye la culpabilidad exigible para sancionar.
- En consecuencia, se mantiene la deuda tributaria regularizada, pero se anula la sanción.

Artículos

Ley 35/2006, del IRPF

[Artículo 14](#): imputación temporal de rentas. Es el precepto central del litigio, porque establece que las ganancias patrimoniales se imputan al período en que se produce la alteración patrimonial. La Sala lo aplica para concluir que la renta nace cuando el vendedor hace suyas las arras, no cuando terminan los litigios posteriores.

[Artículo 33.1](#): concepto de ganancia y pérdida patrimonial. Se utiliza para afirmar que la retención definitiva de las arras produce una variación positiva en el patrimonio del contribuyente.

[Artículo 37.1.I](#): reglas específicas de valoración. La Sala lo cita para sostener que, cuando se incorporan bienes o derechos al patrimonio sin transmisión, la ganancia se computa por su valor. Encaja con la apropiación de las arras como incorporación patrimonial autónoma.

Sentencia

SOCIEDAD INACTIVA

LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD. La responsabilidad subsidiaria del administrador por inacción ante sociedad inactiva y deudora: la Audiencia Nacional confirma la derivación tributaria

La inactividad societaria y la omisión de los deberes legales del administrador como presupuesto determinante de la derivación de responsabilidad tributaria

Fecha: 10/02/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Sentencia de la AN de 10/02/2026](#)

SÍNTESIS: La Audiencia Nacional confirma la derivación de responsabilidad subsidiaria a un administrador por deudas tributarias de una sociedad inactiva, al considerar acreditada su falta de diligencia al no promover su disolución, liquidación o concurso. Rechaza la caducidad, la prescripción y los defectos formales alegados, destacando que la condición de administrador subsiste mientras no se formalice su cese registral y que la inacción ante una sociedad deudora constituye el presupuesto de responsabilidad.

HECHO

- La sociedad **Astilleros Tecnológicos, S.L.** acumuló deudas tributarias correspondientes a los ejercicios 2008 a 2012 por importe de **269.736,67 €**.
- Tras el período voluntario, se inició el procedimiento de apremio, resultando fallido por inexistencia de bienes embargables, declarándose la sociedad fallida en 2016.
- La Administración inició procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria contra el administrador (actor), al amparo del **art. 43.1.b) LGT**.
- Se le atribuía:
 - Condición de administrador desde 2008.
 - Cese de actividad de la sociedad desde 2012.
 - **Inacción total:** no promovió disolución, liquidación ni concurso.

Pretensión del contribuyente

El recurrente solicitaba la anulación del acuerdo de derivación alegando:

- Caducidad del procedimiento.
- Prescripción del derecho de la Administración.
- Nulidad por defectos formales.
- Falta de motivación.
- Inexistencia de culpa o negligencia (alegando desvinculación tras venta de la sociedad).

Posición de la Administración

- Defiende la corrección del procedimiento.
- Afirmar que el actor seguía siendo administrador (no cesado registralmente).
- Considera acreditada la **omisión de los deberes legales** ante una sociedad inactiva y deudora.

Fallo del Tribunal

La Audiencia Nacional:

- **Desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo.**
- **Confirma la derivación de responsabilidad subsidiaria.**

- Impone costas al recurrente (hasta 3.000 €).

Fundamentos jurídicos

A) Sobre la caducidad

- El plazo de 6 meses se computa desde la **notificación del acuerdo de inicio**, no desde su firma.
- No se superó el plazo legal.

B) Sobre la prescripción

- Se aplica el **art. 67.2 LGT**:
 - El plazo comienza desde la **última actuación recaudatoria al deudor principal**.
- Entre la diligencia de embargo (2012) y el inicio del procedimiento (2016) **no transcurrieron 4 años**.

C) Sobre la supuesta nulidad formal

- La existencia de fechas previas en documentos internos no invalida el acto.
- Solo es relevante el acto formal de derivación correctamente notificado.

D) Sobre los requisitos materiales

La Sala afirma la concurrencia del presupuesto del **art. 43.1.b) LGT**:

- **Cese de actividad real desde 2012** (sin declaraciones ni actividad).
- Existencia de **deudas tributarias impagadas**.
- El recurrente seguía siendo **administrador formal (sin cese registral)**.
- **Omisión de deberes legales esenciales**:
 - No promovió disolución.
 - No instó liquidación.
 - No solicitó concurso.
- La responsabilidad subsidiaria se fundamenta en la **falta de diligencia del administrador ante una sociedad inactiva y endeudada**, lo que integra el elemento subjetivo exigido.

E) Sobre la motivación

- El acuerdo de derivación y la resolución del TEAC están suficientemente motivados.
- No existe indefensión.

Normativa

Artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria. Regula la responsabilidad subsidiaria de administradores. Fundamento central de la derivación por no haber adoptado medidas ante el cese de actividad con deudas.

Artículo 67.2 de la Ley General Tributaria. Determina el cómputo de la prescripción para exigir responsabilidad. Fija como días a quo la última actuación recaudatoria frente al deudor principal.

Sentencia

REQUISITO DE EMPLEADO

ISD. REDUCCIÓN EMPRESA INMOBILIARIA FAMILIAR. El TSJ de Aragón confirma que la existencia de poderes amplios a la persona contratada no excluye la relación laboral en sociedades inmobiliarias para considerar que existe actividad económica.

No basta con que el trabajador (hija del propietario) tenga poderes amplios para negar la existencia de relación laboral.

Fecha: 17/09/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Aragón de 17/09/2025](#)

SÍNTESIS: El TSJ de Aragón avala que los poderes amplios no excluyen la relación laboral en sociedades familiares

El TSJ de Aragón confirma que una sociedad dedicada al arrendamiento inmobiliario sí realiza actividad económica, a efectos del Impuesto sobre Sucesiones, pese a que su gerente contaba con amplios poderes.

La Administración autonómica negó la reducción fiscal al considerar que dicha gerente no mantenía una verdadera relación laboral al ser la hija del causante, **sino que actuaba como administradora de hecho. Sin embargo, el Tribunal concluye que:**

- La existencia de poderes amplios no elimina por sí sola la laboralidad.
- Es necesario probar el ejercicio efectivo de control empresarial, lo que no ocurrió.
- Se mantienen las notas de ajenidad y dependencia, por lo que se cumple el requisito de empleado exigido por la normativa fiscal.

HECHOS

- El causante fallece en 2010, transmitiéndose participaciones en varias sociedades, entre ellas **INMOBIRENT ARAGÓN, S.L.**, dedicada al arrendamiento de inmuebles.
- Los herederos aplican la **reducción del 98%** por transmisión de empresa familiar (art. 20.2.c LISD).
- La Inspección:
 - Niega la aplicación de dicha reducción al considerar que la sociedad **no desarrollaba actividad económica**, sino mera tenencia de bienes.
 - Argumenta que la única empleada (hija del causante, gerente) **no mantenía relación laboral real**, al carecer de ajenidad y dependencia debido a los amplios poderes otorgados.

Postura de Hacienda (Administración autonómica)

- Sostiene que:
 - La empleada era en realidad **administradora de hecho**.
 - La amplitud de poderes implica ausencia de relación laboral.
 - Por tanto, no se cumple el requisito del art. 27.2 LIRPF → no hay actividad económica.

Postura del TEAC (recurrida)

- Considera que:
 - **Sí existe actividad económica**.
 - La relación puede ser laboral pese a funciones directivas.
 - No se acredita que la trabajadora controlase efectivamente la sociedad.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón:

- **Desestima el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por el Gobierno de Aragón.
- Confirma la resolución del TEAC.
- No impone costas.

Fundamentación jurídica

1. Cuestión clave

Determinar si la existencia de **poderes amplios** en la empleada excluye la **relación laboral**, lo que impediría considerar el arrendamiento como actividad económica.

2. Argumentos del Tribunal

a) La carga de la prueba recae en la Administración

- Corresponde a la Administración acreditar que la relación laboral es ficticia.
- No basta con indicios o presunciones.

b) Los poderes amplios NO excluyen por sí mismos la relación laboral

- El otorgamiento de poderes:
 - No implica automáticamente **control efectivo de la sociedad**.
 - No elimina necesariamente las notas de **ajenidad y dependencia**.

c) Falta de prueba del control efectivo

- La trabajadora:
 - Tenía participación minoritaria (16%).
 - No era administradora formal.
 - Estaba sujeta a instrucciones del administrador (su padre).
- No se acredita que ejerciera realmente las facultades otorgadas.

d) Compatibilidad entre funciones directivas y relación laboral

- Se admite que:
 - Puede existir **contrato laboral + funciones de dirección**.
 - Incluso cabría relación laboral especial de alta dirección.

e) Existencia de indicios claros de laboralidad

- Contrato indefinido.
- Retribución periódica.
- Jornada laboral.
- Cotización en régimen general.

Conclusión jurídica

La mera titularidad de poderes amplios no desvirtúa la relación laboral si no se prueba su ejercicio efectivo con autonomía y control.

Normativa

[Artículo 20.2.c\) Ley 29/1987 \(ISD\)](#). Regula la reducción por transmisión de empresa familiar. Exige que la entidad realice actividad económica → núcleo del litigio.

[Artículo 27.2 Ley 35/2006 \(IRPF\)](#) Define cuándo el arrendamiento inmobiliario constituye actividad económica: Necesidad de empleado con contrato laboral a jornada completa.

[Artículo 4.Ocho.Dos Ley 19/1991 \(IP\)](#) Regula la exención de participaciones en entidades: condiciona la aplicación de la reducción en ISD.

[Artículo 1.1 Estatuto de los Trabajadores](#): Define la relación laboral (ajenidad, dependencia, retribución, voluntariedad).

[Artículo 2.1.a\) Estatuto de los Trabajadores](#). Relación laboral especial de alta dirección: alternativa admitida por el Tribunal.

Sentencia

COMPROBACIÓN DE VALORES

ITP. VALOR HIPOTECARIO. El Tribunal Supremo vuelve a pronunciarse (*la séptima sentencia del TS en este sentido en los últimos 2 meses*) sobre que la comprobación de valores basada en la tasación hipotecaria es válida sin motivación adicional.

La exigencia a la Administración tributaria de justificar la apertura de la comprobación puede entenderse suficientemente cumplida cuando de la comparación entre el valor declarado por el sujeto pasivo y el valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas resulte una diferencia relevante de valor, máxime cuando ambos datos son conocidos por el interesado al mismo tiempo -en la escritura de adquisición y en la consecutiva de préstamo hipotecario, donde figura esa tasación- y no ha reaccionado frente a este último valor.

Fecha: 02/03/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 02/03/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo ha establecido que la Administración puede utilizar la **tasación hipotecaria como método de comprobación de valores en el ITP sin necesidad de una motivación adicional**, siempre que exista una discrepancia relevante con el valor declarado y dicha tasación sea conocida por el contribuyente.

La sentencia estima el recurso de la Comunidad de Madrid, anula el fallo del TSJ que favorecía al contribuyente y confirma la liquidación tributaria.

HECHOS

La sentencia analizada (STS 1037/2026, de 2 de marzo) resuelve un **recurso de casación interpuesto por la Comunidad de Madrid** contra una sentencia del TSJ de Madrid que había estimado el recurso del contribuyente.

Hechos relevantes

- En **febrero de 2019**, el contribuyente (junto con su cónyuge en régimen de gananciales) adquiere un inmueble por **765.000 €**.
- Presenta autoliquidación del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP)** e ingresa **22.950 €**.
- La Administración autonómica practica **liquidación provisional adicional (2.734,98 €)** utilizando el **valor de tasación hipotecaria**.
- El contribuyente:
 - Interpone recurso de reposición → desestimado
 - Reclamación económico-administrativa (TEAR) → desestimada
 - Recurso contencioso-administrativo → **estimado por el TSJ Madrid**, anulando la liquidación.

Objeto del recurso de casación

Se centra en determinar:

1. Si la Administración debe **justificar previamente la discrepancia** entre valor declarado y valor real.
2. Si el **valor de tasación hipotecaria** puede equipararse al valor real sin motivación adicional.
3. Si la comprobación basada en tasación hipotecaria está **suficientemente motivada sin informe técnico adicional**.

Además, el contribuyente alegó **cosa juzgada**, al existir una sentencia firme favorable a su cónyuge por el mismo inmueble.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo:

- **Estima el recurso de casación** de la Comunidad de Madrid.
- **Casa y anula la sentencia del TSJ de Madrid.**
- **Desestima el recurso contencioso-administrativo del contribuyente.**
- Confirma la validez de la liquidación tributaria.

Doctrina jurisprudencial

El Tribunal **reitera y consolida doctrina**:

- La Administración puede utilizar el **art. 57.1.g) LGT (tasación hipotecaria)** sin necesidad de justificar previamente la discrepancia.
- La **diferencia relevante entre valor declarado y tasación** justifica el inicio del procedimiento.
- **No es necesaria motivación adicional** si la tasación es conocida por el contribuyente.

Fundamentación jurídica

1. Sobre la comprobación de valores

El Tribunal afirma:

- La **presunción de veracidad de la autoliquidación (art. 108 LGT)** no impide comprobar valores.
- Basta con que exista una **diferencia relevante con la tasación hipotecaria** para justificar la actuación administrativa.
- La Administración **no debe acreditar indicios de fraude ni justificar coincidencia exacta con el valor real.**

2. Sobre la motivación

- Es suficiente motivación:
 - La **referencia a la tasación hipotecaria**
 - Siempre que esta sea:
 - Conocida por el contribuyente
 - Formalmente válida
- No se exige informe técnico adicional si la tasación cumple requisitos legales.

3. Sobre la cosa juzgada

El Tribunal rechaza su aplicación:

- No existe **identidad subjetiva** (cada cónyuge es contribuyente distinto).
- Aunque el inmueble y los hechos sean los mismos:
 - **No concurre la triple identidad (partes, objeto y causa).**
- Reitera doctrina previa (STS 26/11/2025).

Normativa

[Art. 57.1.g\) LGT](#): regula el método de comprobación de valores mediante tasación hipotecaria.

[Art. 108 LGT](#): establece la presunción de veracidad de las autoliquidaciones. El TS aclara que no impide la comprobación administrativa.

[Art. 134 LGT](#): regula el procedimiento de comprobación de valores. Se analiza la suficiencia de la motivación.

Sentencias:

[Sentencia del TS de 26/02/2026](#)

[Sentencia del TS de 27/02/2026](#)

[Sentencia del TS de 23/02/2026](#)

[Sentencia del TS de 17/02/2026](#)

[Sentencia del TS de 10/02/2026](#)

[Sentencia del TS de 09/02/2026](#)

Sentencia

PARTICIPACIONES EN IIC

ISD. ACTIVOS AFECTOS. El TSJ de Aragón avala que los activos financieros de una empresa familiar pueden considerarse afectos a la actividad económica si se acredita su función de liquidez, solvencia o acceso al crédito, pero excluye en todo caso las participaciones en instituciones de inversión colectiva.

El Tribunal excluye de la afectación a la actividad las participaciones en IIC en todo caso.

Fecha: 18/09/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Aragón de 18/09/2025](#)

HECHOS

- El contribuyente interpone recurso contra la resolución del TEAC que **limitaba la aplicación de la reducción del artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)** respecto de participaciones en dos sociedades familiares.
- La Administración tributaria consideró que determinados **activos financieros titularidad de dichas sociedades no estaban afectos a la actividad económica**, lo que implicaba reducir el alcance del beneficio fiscal de empresa familiar.
- El contribuyente defendía que dichos activos financieros **sí estaban vinculados a la actividad empresarial**, al cumplir funciones esenciales como **mantenimiento de liquidez, cobertura de necesidades de tesorería, solvencia financiera y acceso a financiación**, aportando para ello informes periciales.

FALLO DEL TRIBUNAL

El TSJ de Aragón estima parcialmente el recurso.

Declara que:

- Sí procede considerar afectos a la actividad económica determinados activos financieros**, al haberse acreditado su función empresarial.
- Debe aplicarse la reducción del artículo 20.2.c) LISD** en la medida correspondiente a dichos activos.
- Quedan excluidas, en todo caso, las participaciones en instituciones de inversión colectiva**, que no pueden beneficiarse del régimen de empresa familiar.

La sentencia no fija doctrina, al no tratarse de un recurso de casación, pero **aplica la jurisprudencia del Tribunal Supremo**.

Fundamentos jurídicos

El Tribunal fundamenta su decisión en los siguientes elementos:

a) Doctrina del Tribunal Supremo sobre activos financieros

Siguiendo la **STS de 10 de enero de 2022**, la Sala establece que:

- Los activos financieros **no quedan automáticamente excluidos** de la afectación.
- Pueden considerarse afectos cuando se pruebe que cumplen funciones económicas reales dentro de la empresa.

En particular, se consideran indicios de afectación:

- Necesidades de **liquidez operativa**
- Garantía de **solvencia empresarial**
- Cobertura de **tesorería**

- Facilitación del **acceso al crédito o financiación**

b) Valoración de la prueba

El Tribunal otorga especial relevancia a los **informes periciales aportados por el contribuyente**, concluyendo que:

- Las sociedades mantenían activos financieros como **reserva estratégica de liquidez**.
- Dichos activos eran necesarios para **acometer inversiones y garantizar operaciones financieras**.
- Por tanto, existía una **vinculación directa con la actividad económica**.

c) Exclusión de instituciones de inversión colectiva

El Tribunal introduce un límite claro:

- Las **participaciones en instituciones de inversión colectiva (IIC)** quedan excluidas.
- Se fundamenta en:
 - Su **naturaleza de gestión colectiva de patrimonio mobiliario**
 - Su **régimen fiscal específico y favorable**
 - La **doctrina del Tribunal Supremo**, que las considera incompatibles con el concepto de empresa familiar

Por ello, **no pueden considerarse elementos afectos**, aunque cumplan funciones financieras.

Artículos

[Artículo 20.2.c](#) de la Ley 29/1987 (LISD). Regula la **reducción por adquisición de empresa familiar**, núcleo del litigio. La controversia se centra en determinar qué parte del valor de las participaciones puede acogerse a esta reducción.

[Artículo 4.Ocho.Dos](#) de la Ley 19/1991 (Impuesto sobre el Patrimonio). Define los requisitos de la **exención en participaciones empresariales**, a los que se remite la LISD. Es clave para determinar si los activos están afectos a una actividad económica.

[Artículo 29](#) de la Ley 35/2006 (IRPF). Conceptualiza los **elementos patrimoniales afectos a una actividad económica**, utilizado por el Tribunal como criterio interpretativo para valorar la afectación de los activos financieros.

Real Decreto 1704/1999 ([arts. 5 y 6](#)). Desarrolla la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio: -Limita la exención a los **activos afectos**; -**Excluye expresamente las instituciones de inversión colectiva**, fundamento directo de la decisión del Tribunal.

Actualidad del Poder Judicial

El TSJ de Madrid anula la tasa de basuras municipal por defectos sustanciales en su tramitación

La Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo concluye que la omisión de documentación esencial en la información pública vulneró el derecho de participación y determina la nulidad de la ordenanza

Fecha: 23/03/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: sentencia todavía no publicada

La Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha estimado los recursos interpuestos por varias instituciones y organizaciones contra la Ordenanza Fiscal 8/2024 del Ayuntamiento de Madrid y ha declarado la nulidad de pleno derecho de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos.

La resolución analiza el procedimiento de aprobación de la ordenanza y concluye que se produjo una infracción sustancial de las normas que lo rigen, al haberse omitido durante el trámite de información pública parte esencial del informe técnico-económico que servía de base para la determinación de la tasa.

En concreto, no se incorporaron ni publicaron los anexos relativos al estudio de generación de residuos por actividades económicas, documentos que, a juicio de la Sala, resultan imprescindibles para comprender y fiscalizar la cuantificación del tributo.

Como refiere la sentencia, la ordenanza fue aprobada en el contexto de la obligación legal impuesta por la Ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados, que exige a las entidades locales implantar sistemas de financiación basados en el principio de “quien contamina paga”. No obstante, subraya que dicha finalidad no exime del cumplimiento estricto de las garantías procedimentales ni de la obligación de motivar adecuadamente los elementos esenciales de la tasa.

En este sentido, la sentencia recuerda que el informe técnico-económico constituye una pieza esencial en el establecimiento de tasas municipales, al ser el instrumento que permite justificar tanto el coste del servicio como los criterios utilizados para la determinación de la cuota. De acuerdo con la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, este informe no puede limitarse a ofrecer datos numéricos o resultados finales, sino que debe contener una explicación razonada y completa de la metodología empleada, de modo que permita verificar la adecuación de la tasa a los principios de legalidad, proporcionalidad y equivalencia.

La Sala examina el contenido del informe publicado y concluye que, aunque incluía determinados resultados y cifras, no permitía conocer el proceso mediante el cual se habían obtenido, especialmente en lo relativo a la atribución de los residuos a las distintas actividades económicas y a la configuración de las denominadas zonas homogéneas. Esta información, esencial para entender la estructura de la tarifa por generación, se encontraba exclusivamente en los anexos omitidos.

El tribunal rechaza el argumento del Ayuntamiento de Madrid de que dichos anexos tenían carácter meramente auxiliar o complementario, considerando que contenían el núcleo metodológico del sistema de cálculo de la tasa, incluyendo los estudios estadísticos, los criterios de segmentación y las técnicas empleadas para estimar la generación de residuos. La ausencia de esta información impidió conocer la trazabilidad entre la actividad económica y la carga tributaria, lo que compromete la transparencia del sistema y la posibilidad de control por parte de los ciudadanos.

La resolución pone especial énfasis en la función del trámite de información pública como garantía del derecho de participación ciudadana. Según señala la Sala, este trámite no puede concebirse como un mero formalismo, sino como un instrumento que permite a los interesados examinar el expediente en su integridad y formular alegaciones fundadas. Para que este derecho sea efectivo, la Administración debe poner a disposición del público toda la documentación relevante, sin excepciones ni limitaciones.

Semana del 23 de marzo de 2026

La falta de publicación de los anexos -dicen los magistrados-, privó a los ciudadanos de la posibilidad de conocer los fundamentos técnicos de la ordenanza y de cuestionar, en su caso, la corrección de los criterios utilizados. Esta situación generó una indefensión material que, conforme a la jurisprudencia, constituye causa de nulidad de pleno derecho.

Por último, la Sala recuerda que no resulta suficiente que la Administración alegue la posibilidad de acceso a la documentación a través de solicitudes individuales, ya que la exigencia legal es la publicidad íntegra del expediente durante el periodo de información pública. Tampoco considera admisible sustituir la explicación metodológica por la mera exposición de resultados, al entender que ello impide verificar la racionalidad del cálculo de la tasa.

La sentencia es susceptible de recurso de casación.

Leído en los medios

Junts condiciona la convalidación del decreto anticrisis a la aprobación del IVA franquiciado para autónomos

El respaldo de Junts permitirá la convalidación del decreto y exige la implantación de un régimen de IVA franquiciado para pequeños autónomos

Fecha: 24/03/2026

Fuente: medios de comunicación

Enlace:

La convalidación del Real Decreto-ley de medidas anticrisis impulsado por el Gobierno, prevista para este jueves en el Congreso de los Diputados, **dependerá del apoyo de Junts per Catalunya, que ha supeditado su voto favorable a la aprobación de un régimen de IVA franquiciado para pequeños autónomos.**

La formación catalana, cuyo respaldo resulta determinante en el actual escenario parlamentario, ha fijado como condición que el PSOE acepte la implantación de este sistema, que permitiría a determinados autónomos quedar exentos de repercutir IVA en sus operaciones, en línea con modelos existentes en otros países de la Unión Europea.

Un apoyo condicionado en un contexto de mayoría ajustada

El Gobierno necesita asegurar una mayoría suficiente para convalidar el decreto, aprobado para hacer frente al impacto económico derivado del conflicto en Oriente Medio. En este contexto, el voto de Junts se convierte en decisivo.

Sin embargo, la formación ha optado por una estrategia de negociación explícita, vinculando su respaldo a la incorporación de medidas fiscales concretas que alivien la carga administrativa y tributaria de los pequeños negocios.

El IVA franquiciado como eje de la negociación

El principal punto de fricción es la introducción de un sistema de **IVA franquiciado**, que permitiría a autónomos con ingresos por debajo de un determinado umbral (85.000 euros):

- No repercutir IVA en sus facturas.
- Simplificar sus obligaciones formales y de gestión.
- Reducir costes administrativos asociados al cumplimiento tributario.

Esta medida, largamente debatida en el ámbito fiscal y prevista en el marco normativo europeo, se ha convertido ahora en el elemento clave para desbloquear la convalidación del decreto.

Leído en los medios

IVA FRANQUICIADO. El Gobierno asume el IVA franquiciado para autónomos y asegura el apoyo de Junts al decreto anticrisis

La exención del IVA para ingresos inferiores a 85.000 euros se convierte en la pieza clave para la convalidación parlamentaria del paquete económico

Fecha: 25/03/2026

Fuente: medios de comunicación

Enlace:

El Gobierno ha decidido finalmente dar un giro en su política fiscal hacia los autónomos y avanzará en la implantación del denominado **“IVA franquiciado”**, que permitirá eximir de la obligación de declarar y pagar este impuesto a aquellos **trabajadores por cuenta propia con ingresos inferiores a 85.000 euros anuales**.

La medida, largamente reclamada por el colectivo y exigida por la normativa europea, se enmarca en el contexto político de negociación del decreto de medidas anticrisis vinculado al conflicto en Oriente Medio, cuya convalidación en el Congreso depende del apoyo de Junts.

Un cambio de criterio forzado por la aritmética parlamentaria

El Ejecutivo ha aceptado incorporar esta medida tras la presión ejercida por Junts, que había condicionado su voto favorable al decreto a la trasposición de la directiva europea que permite esta exención fiscal.

La formación catalana ha situado el IVA franquiciado como requisito esencial para respaldar el paquete económico, convirtiendo una reforma estructural pendiente en moneda de cambio clave en la negociación parlamentaria.

Qué supone el IVA franquiciado

La medida permitirá a autónomos y pequeñas empresas con facturación inferior a 85.000 euros:

- No repercutir IVA en sus facturas
- No presentar declaraciones periódicas del impuesto
- Reducir significativamente cargas administrativas
- Mejorar su liquidez

Se trata de un régimen simplificado previsto en la normativa comunitaria que España aún no había incorporado plenamente a su ordenamiento, pese a que debía estar vigente desde el 1 de enero de 2025.

Impacto económico y colectivo afectado

Según estimaciones difundidas, la medida podría suponer un ahorro medio de unos 660 euros anuales para los autónomos acogidos al régimen, además de una reducción relevante en costes de gestión y cumplimiento fiscal. El cambio **beneficiará especialmente a pequeños profesionales, autónomos individuales y actividades de servicios con escasa estructura de costes**, donde el impacto del IVA en términos de tesorería es más significativo.

Contexto político y antecedentes

La exención del IVA a autónomos no es una medida nueva en el debate público. Ya había sido aprobada previamente por el Congreso en octubre de 2025 a través de una iniciativa parlamentaria, aunque sin desarrollo efectivo posterior por parte del Ejecutivo.

Además, **la Comisión Europea había iniciado un procedimiento contra España por no transponer esta directiva**, lo que incrementaba la presión institucional para su adopción.

Clave para la aprobación del decreto

Con esta concesión, el Gobierno refuerza las opciones de convalidar el decreto anticrisis en el Congreso, en un contexto de fragmentación parlamentaria donde cada voto resulta determinante.

La inclusión del IVA franquiciado no solo tiene un impacto fiscal, sino que evidencia cómo reformas estructurales pendientes pueden acelerarse cuando se convierten en elementos decisivos dentro de la negociación política.

La implantación del IVA franquiciado marca un punto de inflexión en la fiscalidad de los autónomos en España. Más allá de su impacto económico directo, la medida refleja un ajuste del Ejecutivo tanto a las exigencias europeas como a la realidad parlamentaria, consolidándose como uno de los cambios fiscales más relevantes para el colectivo en los últimos años.

Actualidad de la Comisión Europea

IVA. La Comisión decide llevar a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no haber transpuesto normas de la UE al Derecho nacional

Fecha: 25/03/2026

Fuente: web de la CE

Enlace: [Nota](#)

La Comisión Europea ha decidido hoy llevar a **España** ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no haber transpuesto al Derecho nacional dos Directivas relativas a las medidas en materia de IVA.

La [Directiva \(UE\) 2020/285 del Consejo](#) introdujo cambios sustanciales en las normas del IVA aplicables a las pequeñas empresas (pymes). Su objetivo es crear un régimen moderno y simplificado para las pymes [INFR(2025)0047]. En particular, la Directiva tiene por objeto:

- reducir los costes de cumplimiento del IVA para las pymes, tanto a escala nacional como de la UE;
- reducir el falseamiento de la competencia tanto a escala nacional como de la UE;
- reducir el impacto negativo del efecto de umbral; y
- facilitar el cumplimiento por parte de las pymes y el seguimiento por parte de las Administraciones tributarias.

España ha indicado que no tiene intención de aplicar la exención del IVA para las pymes establecida en la Directiva, ya que la aplicación de la exención es opcional para los Estados miembros. Aunque esto es posible, España debería transponer las disposiciones que permiten a las pymes establecidas en España aplicar el régimen de exención en otros Estados miembros. Esto es necesario ya que, para que una pyme establecida en España obtenga la exención en otro lugar de la UE, primero debe registrarse ante las autoridades españolas.

La [Directiva \(UE\) 2022/542 del Consejo](#), de 5 de abril de 2022, por la que se modifican las [Directivas 2006/112/CE](#) y [\(UE\) 2020/285](#) en lo que respecta a los tipos del impuesto sobre el valor añadido [INFR(2025)0048] establece varias disposiciones obligatorias que los Estados miembros deben transponer en relación con:

- **el lugar de prestación a efectos del IVA** de determinados servicios cuando se transmitan en continuo o se ofrezcan virtualmente de otra manera, y
- el régimen especial del IVA aplicable a los bienes de **ocasión, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.**

La falta de transposición por parte de España de las disposiciones relativas al lugar de prestación conlleva el riesgo de doble imposición o de no imposición, ya que los otros veintiséis Estados miembros han transpuesto la Directiva y aplicarán normas diferentes. La falta de transposición de las medidas relativas al régimen especial del IVA aplicable a los bienes de ocasión, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

Contexto

Todos los Estados miembros de la UE debían poner en vigor la legislación necesaria para transponer estas dos Directivas a más tardar el 31 de diciembre de 2024 y comunicar dichas medidas a la Comisión en el plazo establecido.

A falta de dicha comunicación por parte de España, el 31 de enero de 2025 se enviaron dos cartas de emplazamiento a España, seguidas de dictámenes motivados el 17 de julio de 2025. Sin embargo, España aún no ha notificado la transposición de ambas Directivas al Derecho nacional. Es el único Estado miembro que no lo ha hecho.

Por tanto, la Comisión lleva a España ante Tribunal de Justicia de la Unión Europea, solicitando la imposición de sanciones pecuniarias.

Monográfico

Nuevas Obligaciones de los Grupos multinacionales:

Información País por País público (Public Country-by-Country Report: CbCR Público)

Normativa: [D.A. 11ª LAC Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas](#)

Añadida por la disposición final 6.2 de la [Ley 28/2022, de 21 de diciembre](#)

Nueva obligación:

Las entidades obligadas, deberán elaborar, **publicar en su web**, **depositar en el Registro Mercantil** y **hacer accesible un informe** acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga relativo al último de los dos ejercicios en que hayan superado el INCN > 750 millones €

Obligados:

- ➔ **Sociedad dominante última (UPE: Ultimate Parent Entity)** de un grupo sujeta a derecho español que formule cuentas anuales consolidadas cuyo INCN (consolidado) en los dos últimos ejercicios consecutivos > 750 millones €.
- ➔ **Empresas que NO formen parte de un grupo cuyo INCN en los dos últimos ejercicios consecutivos > 750 millones €.**
- ➔ **Empresas filiales sujetas a derecho español, controladas por una UPE NO sujeta al derecho de un Estado miembro de la UE cuyo INCN (consolidado) dos últimos ejercicios consecutivos > 750 millones €**

NOTA: A diferencia del CbCR Público, la obligación de presentar el Mod 231 se “limita” a las entidades que formen parte de un grupo cuando:

Condición por la que presenta el informe País por País: ⁽¹⁾

- ☐ Matriz art. 13.1, 1º párrafo del RIS
- ☐ Entidad subrogada art. 13.1, 3º párrafo del RIS
- ☐ Constitutiva Información completa, motivo art. 13.1, 2º párrafo del RIS letra a) No obligación a declarar en jurisdicción de la entidad dominante
- ☐ Constitutiva Información completa, motivo art. 13.1, 2º párrafo del RIS letra b) No acuerdo con jurisdicción de la entidad dominante
- ☐ Constitutiva Información completa, motivo art. 13.1, 2º párrafo del RIS letra c) Incumplimientos jurisdicción de la entidad dominante
- ☐ Constitutiva Información completa, motivo art. 13.1, 3º párrafo del RIS Constitutiva designada
- ☐ Constitutiva Información incompleta, motivo art. 13.1, 2º párrafo del RIS letra a) No obligación a declarar en jurisdicción de la entidad dominante
- ☐ Constitutiva Información incompleta, motivo art. 13.1, 2º párrafo del RIS letra b) No acuerdo con jurisdicción de la entidad dominante
- ☐ Constitutiva Información incompleta, motivo art. 13.1, 2º párrafo del RIS letra c) Incumplimientos jurisdicción de la entidad dominante
- ☐ Constitutiva Información incompleta, motivo art. 13.1, 3º párrafo del RIS Constitutiva designada.

el INCN del conjunto del grupo en los 12 meses anteriores sea, al menos, de 750 millones de euros

Excluidos:

- ➔ **Grupos y entidades que estén establecidos o tengan su domicilio social o actividad empresarial permanente en el territorio de un Estado Miembro de la UE y en ningún otro territorio fiscal.**
- ➔ **Entidades filiales españolas que tengan la consideración de “empresa pequeña”**

“LAC. Art. 3. 9. Entidades pequeñas: las entidades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros.
- Que el importe total de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las entidades perderán esta consideración si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere este apartado.

Semana del 23 de marzo de 2026

En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las entidades tendrán esta consideración si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado."

- ➔ Filiales y sucursales cuya UPE esté domiciliada fuera de la UE, en aquellos casos en los haya sido elaborado un informe con la información CbCR Público, cuyo contenido y accesibilidad sean análogos al CbCR Público, identificando a una entidad del grupo domiciliada en la UE que publique y deposite el informe, en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de cierre del ejercicio sobre el que se elabora el informe
- ➔ Entidades financieras a las que sea de aplicación y cumplan con lo dispuesto en el art. 87 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, en el que se incluya información acerca de todas sus actividades, y, en el caso de las UPEs, de todas las actividades de la totalidad de las empresas dependientes incluidas en los estados financieros consolidados.

Cese de la obligación:

Cesará la obligación cuando el INCN < 750 millones en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos.

Contenido de la información:

La información podrá comunicarse sobre la base de las [instrucciones](#) para la comunicación de información a que se refiere el [artículo 14 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio](#), y su normativa de desarrollo y que regula la [Orden HFP/1978/2016, de 28 de diciembre](#), por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país.

Contenido del Informe	Contenido modelo 231
a) El nombre de la sociedad dominante última o de la sociedad que no forme parte de un grupo • el ejercicio de que se trate • la moneda empleada en la presentación del informe y, en su caso, • una lista de todas las empresas filiales que figuren en los estados financieros consolidados de la sociedad dominante última, correspondiente al ejercicio de que se trate, que estén establecidas en la Unión Europea o en territorios fiscales incluidos en los anexos I y II de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.	h) La lista de entidades residentes, incluyendo los establecimientos permanentes y actividades principales realizadas por cada una de ellas.
b) Una breve descripción de la naturaleza de sus actividades.	
c) El número de empleados sobre una base equivalente a tiempo completo.	f) La plantilla media.
d) Sus ingresos calculados como: i) La suma del importe neto de la cifra anual de negocios, otros ingresos derivados de la explotación, ingresos procedentes del rendimiento de participaciones sociales excluidos los dividendos recibidos de las empresas vinculadas, ingresos procedentes de otras inversiones y préstamos que formen parte de los activos no corrientes, otros intereses por cobrar y otros ingresos de naturaleza similar referidos en la cuenta de pérdidas y ganancias del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y en sus disposiciones complementarias. ii) Los ingresos según se determinen en el marco de información financiera con arreglo al cual se preparen los estados financieros, excluidas las correcciones de valor y dividendos procedentes de las empresas vinculadas.	a) Los ingresos brutos del grupo, distinguiendo entre los obtenidos con entidades vinculadas o con terceros.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, los ingresos incluirán las transacciones con partes vinculadas.	
e) El importe de los beneficios o de las pérdidas antes de aplicar el impuesto sobre sociedades.	b) Los resultados antes del Impuesto sobre Sociedades o Impuestos de naturaleza idéntica o análoga al mismo.
f) El importe del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga <u>devengados</u> durante el ejercicio de que se trate, calculados como los gastos fiscales corrientes reconocidos sobre los beneficios o pérdidas imponibles del ejercicio por las empresas y sucursales en el territorio fiscal de que se trate. A efectos de lo dispuesto en esta letra, el gasto fiscal corriente reflejará únicamente las actividades de la empresa durante el ejercicio de que se trate y no incluirá los impuestos diferidos ni las provisiones para obligaciones fiscales inciertas.	d) Los Impuestos sobre Sociedades o Impuestos de naturaleza idéntica o análoga al mismo <u>devengados</u> , incluyendo las retenciones.
g) El importe del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga <u>abonados</u> en efectivo, calculado como el importe de los impuestos abonados durante el ejercicio de que se trate por las empresas y sucursales en el territorio fiscal de que se trate. A efectos de lo dispuesto en esta letra los impuestos <u>abonados</u> incluirán las retenciones abonadas por otras empresas con respecto a los pagos realizados a empresas y sucursales dentro de un grupo.	c) Los Impuestos sobre Sociedades o Impuestos de naturaleza idéntica o análoga <u>satisfechos</u> , incluyendo las retenciones soportadas.
h) El importe de las reservas al final del ejercicio de que se trate.	e) El importe de la cifra de capital y resultados no distribuidos existentes en la fecha de conclusión del período impositivo.
	g) Los activos materiales e inversiones inmobiliarias distintos de tesorería y derechos de crédito.
	i) Otra información que se considere relevante y una explicación, en su caso, de los datos incluidos en la información.
	2. Cuando la entidad residente en territorio español forme parte de un grupo obligado a presentar la información país por país, se deberá suministrar también, la identificación y el país o territorio de residencia de la entidad obligada a elaborar esta información.

La información se presentará utilizando una plantilla común y en los formatos electrónicos que sean de lectura automática, los cuales serán establecidos por la Comisión Europea mediante actos de ejecución



Proyecto de taxonomía de informes país por país

La Comisión puso en marcha en 2025 el proyecto público de informes país por país para ayudar a las empresas a elaborar sus informes. El objetivo del proyecto es desarrollar un prototipo de la taxonomía básica, un generador de informes y toda la documentación de orientación relacionada. El uso de estos recursos es voluntario, y la responsabilidad de cumplir con los requisitos legales recae en las empresas que presentan los informes.

[Acceda a la taxonomía y al generador de informes.](#)

- Toda información omitida deberá hacerse pública en un informe posterior, relativo al IS, a más tardar 5 años después de su omisión inicial.
- No podrá ser objeto de omisión la información relativa a los territorios fiscales incluidos en los anexos I y II de las [Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperados a efectos fiscales](#).

Responsables:

Son responsables los miembros de los órganos de administración de las UPE o de la sociedad que no forme parte de un grupo o de las filiales designadas para cumplir las formalidades en relación con las sucursales.



La [Resolución de 16 de octubre de 2025](#), del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se somete a información pública la modificación de las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España, relacionadas con el proceso de emisión y contenido del informe de auditoría de cuentas anuales (actualmente pendiente de aprobación definitiva) **propone la modificación de la nota aclaratoria del apartado 43 de la citada norma, incluyendo un nuevo apartado a este respecto, titulado «Obligación de informar acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga» en los siguientes términos:**

De acuerdo con la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de _ de _ de 2025, por la que se publica la actualización de esta Norma Técnica de Auditoría, esta Norma compilada será de aplicación obligatoria en el desarrollo de los trabajos de auditoría de cuentas referidos a cuentas anuales o a otros estados financieros correspondientes a ejercicios económicos que se inicien a partir del 22 de junio de 2025. En todo caso, será de aplicación a los trabajos de auditoría de cuentas contratados o encargados a partir del 1 de enero de 2026, independientemente de los ejercicios económicos a los que se refieran los estados financieros objeto del trabajo, salvo por **lo que se refiere a la responsabilidad de informar acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga, que es de aplicación a informes de auditoría de cuentas anuales correspondientes a ejercicios económicos que se inicien a partir del 22 de junio de 2025.** (...)

Efectos: ejercicios iniciados a partir del 22.06.2024

Plazo: 6 meses tras el cierre del ejercicio (ej. cierre 31.12.2025 → 30.06.2026)

NOTA: A diferencia del CbCR Público, el plazo de presentación del modelo 231 se extiende hasta que transcurran doce meses desde la finalización de dicho período impositivo.

[Consulta nº 5 BOICAC 144 \(diciembre 2025\)](#)

La sociedad consultante es una sociedad residente en España que forma parte de un grupo multinacional cuya matriz tiene su residencia fiscal en Italia. Este grupo ha superado el umbral de 750 millones de euros de ingresos consolidados durante los dos ejercicios fiscales anteriores.

El informe será elaborado por la matriz italiana, que establece un plazo de 12 meses desde el cierre del ejercicio fiscal.

(...) la obligación de elaborar el informe relativo al impuesto sobre sociedades recae, con carácter general, en la sociedad dominante última del grupo, sin perjuicio de las excepciones previstas. En España, la Directiva (UE) 2021/2101 se ha transpuesto atribuyendo dicha obligación a la sociedad dominante última sujeta a Derecho español que cumpla los requisitos establecidos. Esta sociedad, cuando sea residente en territorio español, deberá aprobar y publicar el informe en el plazo de seis meses desde el cierre del ejercicio, conforme al apartado Tercero. Publicación y accesibilidad de la disposición adicional undécima de la LAC. Ahora bien, **en el supuesto objeto de consulta, la sociedad obligada es la sociedad dominante última residente en Italia. En consecuencia, la elaboración, aprobación, publicación y plazos del informe se regirán por la normativa italiana que haya incorporado la citada Directiva.**